

contestacion proceso 110013103023-20190093500

Suarez Smith <suarezsmithabogados@gmail.com>

Lun 13/02/2023 3:58 PM

Para: Mom <carvajalc1967@gmail.com>;abogada elibeth reyes <myrios87@gmail.com>;Helen Suarez <alexcaluz1011@gmail.com>;Erick Suárez <ersuarez@hotmail.com>;hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>;hArRySoN SuArEz DiAz <harrison.rock25@gmail.com>;Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

respetados señores

Adjunto encontraran la contestacion de la demanda de los señores ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO y WILLIAM SUAREZ VALLEJO respectivamente y sus documentos soportes

FAVOR ACUSAR RECIBO

--

Johan Alejandro Suarez C.
Abogado

Este correo electrónico, cualquier documento adjunto y/o sus respuestas, son confidenciales y pueden tener derechos de reserva. Si usted no es el destinatario, por favor llame o escriba un correo electrónico al emisor e inmediatamente borre éste mensaje con sus documentos adjuntos. Por favor no copie o reenvíe éste mensaje y/o sus documentos adjuntos. Las comunicaciones por Internet no son seguras, por esto Suarezsmith Abogados no se hace legalmente responsable por los contenidos de éste mensaje al haber sido transmitido por un servicio de acceso público. Si sospecha que éste mensaje ha sido interceptado, manipulado y/o adulterado, por favor comuníquese con el emisor. This e-mail, any attachment and response string are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient, please telephone or email the sender and delete this message and any attachment immediately. Please do not copy or forward this message or attachment. Internet communications are not secure and therefore Suarez Smith Lawyers S.A. does not accept legal responsibility for the contents of this message as it has been transmitted over a public network. If you suspect the message may have been intercepted or amended, please call the sender.

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA cct023bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S _____ D.

REF. DECLARATIVO VERBAL No. 11001310302320190093500 DE MARIA ELIBETH REYES CONTRA MARIA DEL CARMEN CARVAJAL Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEJANDRO SUAREZ MURCIA. Contestación demanda ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO y WILLIAM SUAREZ VALLEJO.

JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con C. de C. No. 79.502.481 y T.P. No. 102.438 Correo electrónico: suarezsmithabogados@gmail.com obrando como apoderado judicial de los señores ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la C. de C. No. 16.656.374 de Cali, Correo: harrison.rock@hotmail.com y WILLIAM SUAREZ VALLEJO mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la C. de C. No.16.638.621 de Cali, Correo: harrison.rock@hotmail.com contesto en su nombre la demanda y propongo excepciones perentorias así:

II.- LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

EL 1º.- NO ES CIERTO.

Los señores ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL compraron al señor ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD, la CASA Y LOTE localizados en la Avenida calle 72 No. 27- A- 14, con dirección catastral AC 72 27A 14, antes Calle 72 No.28-14/16, de la Ciudad de Bogotá, identificada con el folio de matrícula número 50C-99135 con CHIP AAA0086SZJZ, cedula catastral número 110010174120400060002000000000 por escritura pública número 3633 de fecha 29 de septiembre de 1972 otorgada en la notaria 14 de Bogotá

Los citados MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, procrearon dos hijos de nombre JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL y ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, conviviendo los 4 en la referida casa de habitación, de propiedad común.

Por inconvenientes familiares entre la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, acordaron permitir que este continuara habitando toda la casa y así fue como vivió en la misma hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 4 de Octubre de 2009.

EL 2º.-NO ES CIERTO.

En desarrollo del acuerdo celebrado entre MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y ALEJANDRO SUAREZ MURCIA éste continuó viviendo en la casa y se llevó a vivir a su nueva pareja señora MARIA ELIBETH REYES a quién comenzó a proporcionarle habitación a título de mera tenencia.

Producto de esta nueva pareja procrearon dos hijos comunes de nombre LUISA FERNANDEZ SUAREZ REYES y, JORGE ARMANDO SUAREZ REYES, a los cuales el primero también proveyó de habitación, es decir de la mera tenencia del inmueble, hecho que estos reconocieron cuando se hicieron parte en el proceso de sucesión de su padre que les significó haberlo reconocido como el legítimo propietario y poseedor del 50% del inmueble.

Estos hechos quedaron establecidos y definidos en sentencia en firme pronunciada por la señora Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá en un primer proceso de pertenencia con radicado No. 11001310301020150070700 que adelantó la aquí demandante señora MARIA ELIBETH REYES, y el cual perdió, por cuanto lo que quedó demostrado en el mismo es que era no era poseedora del inmueble sino una simple tenedora que derivaba su tenencia de su compañero señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA quién le proveyó vivienda, pero sin que ella nunca hubiera tenido posesión, ni vocación para usucapir el inmueble.

El 3.- NO ES CIERTO.

La señora MARIA ELIBETH REYES entró al inmueble como simple tenedora y como consecuencia de un pacto que hizo el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA en su condición de propietario del 50% con la otra propietaria del otro la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, en virtud del cual el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA podía habitar en todo el inmueble, pero reconociendo la posesión de la última de las mencionadas. La señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL en su 50%.

Además, los señores ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL promovieron ante el Juzgado 7 Civil del Circuito proceso declarativo verbal reivindicatorio con Radicado No. 11001310300720180061800 que fue fallado inicialmente ordenando la restitución del bien inmueble que ocupa esta demanda por parte de la demandada señora MARIA ELIBETH REYES en favor de los citados demandantes.

Esta sentencia fue revocada por auto del Tribunal Superior de Bogotá., que ordenó se rehiciera la actuación, pues la señora MARIA ELIBETH REYES había formulado excepción de prescripción adquisitiva de dominio sin que el juez a quo hubiera atendido su obligación de imponer la fijación del aviso ni otras disposiciones en esta clase de proceso.

El hecho es señor Juez, que con la notificación de la demanda Declarativa Reivindicatoria, acto procesal ocurrido el 28 de Agosto de 2019 interrumpió la eventual posesión que podía haber estado manteniendo la señora MARIA ELIBETH REYES sobre el inmueble en Litis, y esta actuación permanece vigente sin que fuera anulada por el H. Tribunal.

El hecho de existir una demanda Declarativa verbal reivindicatoria propuesta por los aquí demandados contra la aquí demandante y notificada ésta, demuestra la excepción perentoria de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues en las excepciones de dicho proceso reivindicatorio la señora MARIA ELEIBETH REYES excepcionó prescripción adquisitiva del dominio sobre el inmueble en Litis y prescripción extintiva de la acción reivindicatoria propuesta.

De mala fe, con evidente fraude procesal y a sabiendas de que había propuesto las excepciones mencionadas, promovió la presenta acción declarativa de pertenencia, sin esperar el fallo definitivo en el proceso declarativo reivindicatorio.

El 4º.- NO ES CIERTO.

Cuando sobrevino la ruptura de la relación de los señores MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, este quedó en el inmueble por acuerdo celebrado con la primera que le permitió vivir dada su edad, quebrantos de salud y falencias de tipo económico que le impedían hacerse a una vivienda independiente.

El 5º.- NO ES CIERTO.

La sentencia que decidió el primer proceso de pertenencia promovido por la señora MARIA ELIBETH REYES No.11001310301020150070701 proferida por el juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá y confirmada por el H. tribunal Superior de la Ciudad el 12 de septiembre de 2018 por la Sala del Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, no le reconoce a la señora MARIA ELIBETH REYES la calidad de poseedora y por consiguiente en el mejor de los casos pudo haber adquirido dicha condición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que en este proceso recayó.

Es decir con posterioridad a haber quedado en firme la providencia del H. Tribunal de fecha 12 de septiembre de 2018, pues es evidente que fue en esta fecha que su condición de tenedora quedó en firme, por decisión judicial proferida en dos instancias.

El 6º.- NO ES CIERTO.

Existe cosa juzgada sobre la pretendida posesión de la señora MARIA ELIBETH REYES pues ya se falló y decidió en proceso en el que fue citada y vencida en juicio de pertenencia promovido por ella misma como se dijo ante el juzgado 10 Civil del Circuito bajo el radicado 11001310301020150070701 que no era poseedora de dicho bien, son una simple tenedora.

Es inexacto, que no hubiera reconocido dominio ajeno, pues siempre reconoció al padre de sus hijos como el propietario del bien al igual que a la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, al punto de que cuando falleció el primero, sus propios hijos que vivían con ella y con su padre en la casa en litis tramitaron

con sus otros hermanos el proceso de sucesión intestada ante el Juzgado 21 civil municipal bajo el radicado No. 11001400304020110062600, en claro reconocimiento del dominio y posesión que tenía su padre sobre el 50% de dicho inmueble y respetando los derechos de la otra propietaria MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, pues en dicha sucesión nunca relacionaron el inmueble como en posesión de su padre en un 100%.

La sentencia aprobatoria de la partición que recayó en dicha mortuoria no pudieron registrarla pues sobre la cuota parte de propiedad del señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA (50%) del inmueble pesaba y aún subsiste un embargo ordenado por el juzgado 12 civil municipal de Bogotá, actualmente 2 civil municipal de ejecución de sentencias, bajo el radicado No. 11001400301200700238001 promovido por Auto Daimler Limitada contra este último.

El 7.- NO ES CIERTO.

La señora MARIA ELIBETH REYES no ha cancelado los impuestos prediales del inmueble en Litis ni ha ejecutado ninguno de los actos de posesión que menciona en este hecho como quedó demostrado en la inspección judicial practicada por el juzgado 10 Civil del Circuito y en el dictamen pericial rendido allí, que estableció que la casa no tenía mejoras y que la misma se conservaba en el mismo estado de cuando fue construida muchos años atrás.

La mejor prueba de mi afirmación se encuentra en el texto mismo de la presente demanda de pertenencia que se contesta pues dentro de la prueba documental allegada no presenta la demandante ni un solo recibo de pago del impuesto predial.

La señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, por el contrario si ha defendido su posesión atendiendo el pago de distintos embargos que ha soportado su derecho de cuota, como aparece en el certificado de tradición del inmueble. Y enfrentando las injustas acciones promovidas por la demandante, así como promoviendo la acción reivindicatoria que actualmente cursa en el juzgado. Igualmente ha cancelado impuestos prediales del inmueble.

El 8^o.- NO ES CIERTO.

La señora MARIA ELIBETH REYES si pudiera llegar a considerarse como poseedora lo sería con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de II grado proferida por el H. tribunal Superior de Bogotá, (12 de septiembre de 2018) dentro del proceso con radicado 11001310301020150070701, pues en dicha providencia que confirmó el fallo del juzgado 10 Civil del Circuito no se tuvo a la mencionada señora como poseedora del predio, sino como una simple tenedora. Y desde la fecha del fallo en mención a la fecha en que presentó esta segunda demanda de pertenencia (21 de diciembre de 2019), ante el juzgado 23 Civil del Circuito con radicado 11001310302320190093500, apenas trascurrió un año(l) mas 3 meses y 9 días.

Además, la demanda reivindicatoria propuesta por los señores ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, contra la señora MARIA ELIBETH REYES **le fue notificada a ésta el día 28 de agosto de 2019 cuando la demandada en mención retiró el traslado de la demanda, interrumpiéndosele la precaria y escasa posesión que pudo haber completado con posterioridad al fallo del Tribunal en el primer proceso de pertenencia que promovió.**

El 9^o.- SI ES CIERTO.

Los titulares de derechos reales de dominio son La señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA.

Contrastando esta manifestación de la Demandante señora MARIA ELIBETH con la respuesta y excepciones que planeó ante el juzgado 7 Civil del circuito dentro de la demanda declarativa verbal reivindicatoria donde negó el derecho legítimo a los sucesores del señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA de representar a su padre para poder demandarla en representación de su causante manifestando que no podían hacerlo, pues ya habían tramitado su proceso de sucesión, no obstante tener conocimiento que no había ocurrido la tradición del derecho de cuota del 50% de propiedad de dicho causante por cuanto estaba afectado por el embargo de Autos Daimler.

Allí adujo ilegitimidad de personería por activa, pues pretendía por el hecho de haberse tramitado la sucesión, así no se hubiere registrado que no podían acudir los herederos del señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA a demandarla.

Hoy en este proceso demanda a los herederos del señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, contrariando su tesis expuesta en el proceso Declarativo Reivindicatorio que cursa en el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310720180061800.

El 10^o.- SI ES CIERTO.

El señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA falleció el 4 de octubre de 2009 en la ciudad de Bogotá, dejando siete (7) herederos de nombres JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, LUISA FERNANDEZ SUAREZ REYES, JORGE ARMANDO SUAREZ REYES, WILLIAM SUAREZ VALLEJO Y ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO, quienes tramitaron ante el juzgado 21 Civil municipal de Bogotá su proceso de sucesión hasta lograr la aprobación de la partición, pero sin que pudiera operar la tradición del derecho de cuota sobre el 50% del inmueble que era lo de su propiedad por estar vigente embargo en proceso ejecutivo de Auto Daimler Limitada que se lo impidió.

Por esta razón quienes en la actualidad representan al señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA son sus mencionados herederos, a quienes tuvo y se vio obligada a demandarlos la señora MARIA ELIBETH REYES en este segundo proceso de pertenencia no obstante haber alegado en el reivindicatorio que carecían de personería para demandar, en representación de su fallecido padre.

El 11^o.- SI ES CIERTO.

En la actualidad el término para adquirir por prescripción extraordinaria del dominio es de 10 años, pero en el caso presente no se produce dicho término ni se contabiliza, pues con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, habitaban la casa la señora MARIA ELIBETH REYES, con sus dos hijos comunes de nombre LUISA FERNANDEZ SUAREZ REYES y, JORGE ARMANDO SUAREZ REYES, a quienes el primero proveyó de habitación, es decir tenían la mera tenencia del inmueble, lo que se definió como ya se dijo en un primer proceso de pertenencia promovido por la misma demandante contra los mismos aquí demandados y sobre el mismo bien.

Todos los siete hijos del señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA propietario del 50% de la casa objeto de la reivindicación adelantaron el proceso de sucesión de su padre ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá inicialmente, pasando luego al juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado común 11001400304020110062600, reconociendo que este y no la señora MARIA ELIBETH REYES era el propietario y poseedor de apenas el 50% del inmueble y obtuvieron que en la partición se les adjudicara en comunidad dicho porcentaje del inmueble en Litis, entre ellos incluidos los hijos de la hoy demandante señora MARIA ELIBETH REYES.

La señora MARIA ELIBETH REYES, promovió sin tener derecho de hacerlo proceso de pertenencia del 100% del inmueble diciéndose poseedora y desconociendo que en realidad era una mera tenedora, en su condición de habitante del inmueble ya que los que tenían la posesión del bien eran los dos propietarios del mismo señores MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, en virtud de que la primera autorizó, toleró y permitió que el segundo habitara en su propiedad a cambio de atender el pago de los servicios públicos, por tratarse de ser el padre de dos de sus hijos, persona ya mayor y con dificultades en su salud y de edad mayor.

La primera demanda de pertenencia la adelantó la señora MARIA ELIBETH REYES ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, y Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado No.11001310301020150070700, y le fue fallada desfavorablemente desestimándose sus pretensiones en las dos (2) sentencias de primera y segunda instancia.

En dichos fallos, del juzgado 10 Civil del circuito y el H. Tribunal concluyeron que la señora MARIA ELIBETH REYES siendo la compañera del señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, y habiendo vivido esta persona en el inmueble hasta el día de su fallecimiento, no podía ser poseedora del bien, mientras él viviera, pues era una simple tenedora que recibió el beneficio de su habitación. Lo anterior sin perjuicio de tener en cuenta que a los mismos hijos de la señora MARIA ELIBETH REYES de nombres LUISA FERNANDEZ SUAREZ REYES y, JORGE ARMANDO SUAREZ REYES, les fueron adjudicados derechos de cuota en la sucesión de su padre ALEJANDRO SUAREZ MURCIA.

En dicha mortuoria nunca se presentó la señora MARIA ELIBETH REYES a hacerse parte como supuesta poseedora del inmueble que se iba a adjudicar en esa sucesión.

Sin que pueda ser posible que mientras los hijos que viven con la señora MARIA ELIBETH REYES bajo el mismo techo, reconocen la propiedad del inmueble en cabeza de su padre participando de su mortuoria y obteniendo sentencia de adjudicación en su favor, su señora madre con quienes convivían todos los cuatro en la misma casa, y bajo el mismo techo simultáneamente, (y en la actualidad madre e hijos) es decir durante el mismo lapso vaya a pretender haber sido su poseedora.

Razones que tuvieron en cuenta el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, como el H. tribunal Superior de Bogotá para desestimarle las pretensiones de su demanda de pertenencia.

La posesión de la Demandada es de mala fe, pues ella sabe que carece de derecho de permanecer en el inmueble, y desconoce el contenido de las decisiones judiciales que declararon que ella no era poseedora del mismo mientras vivió en el inmueble con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y por consiguiente carecía de derecho a usucapirlo.

Desconoció doña MARIA ELIBETH REYES al proponer esta demanda que ya existía entre las mismas partes otro proceso Declarativo reivindicatorio en el cual excepcionó pertenencia adquisitiva del dominio extintiva del dominio, siendo además que la mencionada señora esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble objeto de esta demanda.

II.- LAS PRETENSIONES ASI LAS CONTESTO

LAS PRINCIPALES

A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL -

ME OPONGO EXPRESAMENTE Y LA RECHAZO

Por cuanto ya existe cosa juzgada legalmente en firme proveniente de sentencias debidamente ejecutoriadas pronunciada entre las mismas partes y sobre el mismo asunto por el juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso Declarativo de pertenencia promovido por la aquí demandante contra los mismos aquí demandados bajo el radicado No. 11001310301020150070700 y confirmada por el Tribunal Superior de esta

ciudad por sentencia pronunciada por la sala del H. Magistrado doctor LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, que conoció de la segunda instancia del proceso al que me vengo refiriendo. Esta última sentencia del H. Tribunal se profirió el 12 de septiembre de 2018 Además me opongo por cuanto la demandante señora MARIA ELIBETH REYES no ha podido completar en la supuesta posesión un término superior a 10 años ya que la calidad de tenedora se definió por la justicia por sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2018 y de allá a esta fecha o a la fecha de presentación de esta demanda no han transcurrido siquiera 2 años, exigiéndose para usucapir un inmueble mas de 10 años.

Además existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto que cursa en el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá como Declarativo Reivindicatorio promovido bajo el radicado No.11001310300720180061800 por los aquí demandados MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL contra la señora MARIA ELIBETH REYES, en el cual al serle notificada la demanda se interrumpió la eventual posesión que hubiere alcanzado a tener.

Y en el cual propuso excepción de prescripción adquisitiva del dominio y extintiva del derecho de dominio de los allí demandantes.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

ME OPONGO.

Pues de fracasar la primera pretensión principal esta segunda está llamada a seguir su resultado.

A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

ME OPONGO.

La que debe ser condenada en costas es la actora quién carece del derecho de usucapir el inmueble y tramita en dos despachos judiciales simultáneamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio del mismo inmueble y entre las mismas partes..

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA.

ME OPONGO EXPRESAMENTE Y LA RECHAZO

Teniendo en cuenta que existe cosa juzgada legalmente en firme proveniente de sentencias debidamente ejecutoriadas pronunciada entre las mismas partes y sobre el mismo asunto por el juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso Declarativo de pertenencia promovido por la aquí demandante contra los mismos aquí demandados bajo el radicado No. 11001310301020150070700 y confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad por sentencia pronunciada por la sala del h. magistrado doctor LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, que conoció de la segunda instancia del proceso

al que me vengo refiriendo. Esta última sentencia del H. Tribunal se profirió el 12 de septiembre de 2018

Me opongo igualmente por cuanto la demandante señora MARIA ELIBETH REYES no ha podido completar en la supuesta posesión un término superior a 10 años ya que la calidad de tenedora se definió por la justicia por sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2018 y de allá a esta fecha o a la fecha de presentación de esta demanda no han transcurrido siquiera 2 años, exigiéndose para usucapir un inmueble mas de 10 años.

Además existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto que cursa en el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá como Declarativo Reivindicatorio promovido bajo el radicado No.11001310300720180061800 por los aquí demandados MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUAREZCARVAJAL contra la señora MARIA ELIBETH REYES, en el cual al serle notificada la demanda se interrumpió la eventual posesión que hubiere alcanzado a tener.

A LA SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA.

ME OPONGO.

Al no prosperar la primera pretensión subsidiaria esta segunda está llamada a seguir su resultado.

A LA TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

ME OPONGO.

La que debe ser condenada en costas es la actora quién carece del derecho de usucapir el inmueble.

III.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

Propongo las siguientes excepciones perentorias:

PRIMERA EXCEPCION.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO

Hago consistir esta excepción en lo siguiente.

1^o.- En el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310300720180061800 cursa el proceso declarativo verbal reivindicatorio promovido por MARIA DEL CARVAJAL, ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL y JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, la primera como propietaria del 50% del inmueble y los segundos en representación de su fallecido padre señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA en contra de la señora MARIA ELIBETH REYES.

2^o.- En dicho proceso Declarativo Reivindicatorio la señora MARIA ELIBETH REYES excepcionó prescripción adquisitiva del dominio y prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

3^o.- Estas excepciones le impedían proponer la presente nueva acción declarativa verbal de pertenencia, configurándose por consiguiente la excepción que alego de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

4^o.- Habiendo recaído en este proceso sentencia que ordenaba la reivindicación del inmueble en favor de los allí demandantes, la demandada apeló el fallo de primera instancia y el H. Tribunal lo revocó, dejando a salvo las pruebas y la actuación surtida, ordenando que se le diera curso a la excepción propuesta de prescripción adquisitiva propuesta por la señora María Elibeth Reyes.

SEGUNDA EXCEPCION.

COSA JUZGADA

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente:

1^o.- la señora MARIA ELIBETH REYES promovió ante el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, proceso de pertenencia bajo el radicado 11001310301020150070700, siendo ella demandante y la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y los herederos del señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA los demandados, es decir las mismas partes de este proceso.

2^o.- Dicho proceso terminó con sentencia de segundo grado proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala del Magistrado Doctor LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ de fecha 12 de septiembre de 2018, que confirmó la sentencia de primer grado pronunciada por el mencionado juzgado.

2^o.- En dichas sentencias se denegaron las pretensiones de la señora MARIA ELIBETH REYES, que eran las mismas que hoy sustenta en la presente demanda que conoce su Despacho.

3^o.- En los mencionados fallos se le negó a la señora MARIA ELIBETH REYES su pretensión de ser poseedora del inmueble y se le definió como una simple tenedora del mismo que lo habitaba con sus hijos por disposición de su padre señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA.

4^o.- Ya existe en consecuencia cosa juzgada, que impide el éxito de la presente demanda pues el tiempo que invoca la supuesta poseedora como suficiente para prescribir el inmueble ya fue definido como de simple tenencia y no de posesión de su parte.

CUARTA EXCEPCION.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A USUCAPIR EL INMUEBLE

La hago consistir en que,

1^o.- La señora MARIA ELIBETH REYES no ha sido poseedora del inmueble por el tiempo que invoca como fundamento de su demanda sino mera tenedora como se estableció plenamente en las sentencias pronunciadas por el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá y tribunal Superior dentro de la demanda primera de pertenencia que promovió bajo el radicado 11001310301020150070700 en

la cual fue declarada mera tenedora por sentencia de 12 de septiembre de 2018,

2^o.- Además que el eventual tiempo en el que pudo haberse convertirse en poseedora fue interrumpido por la notificación de la demanda declarativa reivindicatoria que le entablaron la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL en su condición de propietaria del 50% del inmueble y los señores JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL Y ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL en su condición de herederos del causante señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA.

TERCERA EXCEPCION GENERICA

Cualquier otra excepción que resultare demostrada en el proceso.

IV.- PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos de la contestación de la demanda y excepciones sírvase señor Juez tener y practicar como tales las siguientes:

A.- DOCUMENTOS

1^o.- Copia de la escritura pública número 3633 de 29 de septiembre de 1.972 de la Notaría 14 del circulo de Bogotá. (obra de autos).

2^o - Copia de la primera demanda de pertenencia presentada por la señora MARÍA ELIBETH REYES que tramitó y falló el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá. (Obra de autos).

3^o.- Diligencia de 9 de marzo de 2018 celebrada por el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá dentro de la pertenencia 2015-00707 en la que se practicó inspección judicial al inmueble y recepción de declaraciones. (Obra de autos).

4^o.- Constancia de 27 de junio de 2018 de la audiencia de alegaciones y fallo celebrada por el juzgado 10 civil del Circuito en el proceso 2015-00707. (Obra de autos).

5^o.- Constancia de 12 de septiembre de 2018 por medio de la cual el H. Tribunal Superior decidió la apelación de la sentencia de primer grado en el proceso de pertenencia 2015-00707. (Obra de autos).

6^o.- Copia del auto que admitió la demanda proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá en el Proceso Declarativo Reivindicatorio No. 1100131030072018-00618-00 promovido por MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL y ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL contra MARIA ELIBETH REYES. (Obra de autos).

7^o.- Copia de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la señora MARÍA ELIBETH REYES en el proceso declarativo reivindicatorio 201800618 que conoce el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá. (Obra de autos).

8^o.- Copia del auto proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 14 de octubre de 2021 por medio del cual anuló parte de lo actuado dejando incólume las pruebas vertidas al proceso y ordenando se de cumplimiento al parágrafo 1 del art 375 del CGP pues la

demandada señora MARÍA ELIBETH REYES excepcionó prescripción adquisitiva del dominio y extintiva del mismo. (Obra de autos).

9º.- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de 10º Copia de la audiencia de fecha 9 de marzo de 2018 realizada por la señora juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Pertenencia 11001-3103010-2015-0070700 de MARÍA ELIBETH REYES contra MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL y herederos de AIEJANDRO SUÁREZ MURCIA. (Obra de autos).

10º.- Copia de la partición y sentencia aprobatoria recaída en el proceso de sucesión del señor Alejandro Suárez Murcia. (Obra de autos).

11º.- Derecho de petición dirigido al juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.

12º.- Derecho de petición dirigido al juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá.

13º.- Poderes enviados virtualmente por los señores ALEJANDRO y WILLIAM SUAREZ VALLEJO desde su correo electrónico al correo electrónico del suscrito, con el comprobante de envío y recibido.

B.- DICTAMEN PERICIAL COMO PRUEBA TRASLADADA

Sírvase señor juez, tener como prueba trasladada el dictamen pericial rendido por la señora perito designada por el Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá, durante la audiencia de inspección judicial de fecha 9 de marzo de 2018 practicada por la señora juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia No.11001-31-03010-2015-00707-00 propuesto por la aquí demandada señora MARIA ELIBETH REYES, contra los aquí demandantes y Otros, en cuanto a los siguientes puntos respecto de los cuales conceptuó:

a.- La plena identificación del inmueble, por sus linderos, medidas, ubicación etc..., con relación a sus títulos y certificado de tradición.

b.- La inexistencia de mejoras.

c.- Las características del inmueble, su deterioro y mal estado de conservación.

C.- DECLARACIONES DE TERCEROS (Prueba Traslada)

Sírvase señor Juez ordenar tener como prueba testimonial trasladada las declaraciones rendidas por los distintos testigos que depusieron en la audiencia de inspección judicial de fecha 9 de marzo de 2018, que acompañó en copia con la demanda, practicada por la señora juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia No. 11001-31-03010-2015-00707-00 propuesto por la aquí demandada señora MARIA ELIBETH REYES, contra MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y HEREDEROS DE ALEJANDRO SUAREZ MURCIA.

Presento la copia de la citada audiencia que contiene las declaraciones de las siguientes personas: MERCEDES BAHAMON LEON, MARIA ELENA SARMIENTO, HUMBERTO WALTEROS ALBARRACIN, ANGEL ALBERTO REINA.

D.- OTRAS PRUEBAS TRASLADADAS

P) Sírvase señor Juez ordenar que el señor Juez 7 Civil del circuito de Bogotá que conoce del proceso Declarativo reivindicatorio 11001310300720180061800 promovido por los señores MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUÁREZ CARVAJAL Y ERICK LEONARDO SUÁREZ CARVAJAL contra la señora MARÍA ELIBETH REYES, expida copia de la totalidad de pruebas que se recibieron en dicho proceso para que hagan parte del presente.

2) Igualmente sírvase ordenar que el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá que conoció del proceso 2015 00707 declarativo de pertenencia promovido por la señora MARÍA ELIBETH REYES contra MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL y los herederos del señor ALEJANDRO SUÁREZ MURCIA, expida copia auténtica de los DVDs que contienen los fallos de primera y segunda instancia pronunciados por ese Despacho y por el H. Tribunal, con las correspondientes constancias de su notificación y ejecutoria.

E.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que en audiencia pública debe absolver la demandada MARIA ELIBETH REYES, conforme a cuestionario que en forma oral y personal le propondré, acerca de los hechos de esta contestación y excepciones.

V.-ANEXOS

Presento los 13 documentos relacionados en el respectivo acápite de esta demanda virtualmente en un mismo mensaje de datos.

VI.-NOTIFICACIONES

La demandante señora MARIA ELIBETH REYES las recibe en el lugar que indico en la demanda.

La señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL las recibe en la Calle 26 No. 69-76 Oficina 1103 edificio Elemento Torre 3 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: carvajalcl970@gmail.com

El suscrito apoderado en la Calle 26 No.69-76 oficina 1103, torre 3 edificio elemento de Bogotá correo: suarezsmithabogados@gmail.com

Atentamente



JOHÁN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL
C.C. No.79.502.481
T.P. No. 102.438

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S D.

REF. DECLARATIVO VERBAL (Reivindicatorio) No. 110013103023-2019
00935 00 DE MARIA ELIBETH REYES contra HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALEJANDRO SUAREZ
MURCIA.

WILLIAM SUAREZ VALLEJO, mayor de edad, domiciliado en Cali, Valle del
Cauca, identificado con la C. de C. No. 16.638.621 de Cali actuando en
nombre propio confiero poder amplio y suficiente a la Doctor JOHAN
ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL mayor de edad identificado con la cedula
de ciudadanía número 79.502.481 de Bogotá y T.P. No. 102.438 del C. S. J
y dirección electrónica suarezsmithabogados@gmail.com para que en
mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el
proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para transigir, desistir,
conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, derechos de
petición, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las facultades
inherentes a que haya lugar para una buena representación de mis
intereses, de conformidad al artículo 70 del Código de Procedimiento
Civil.,

Atentamente,

WILLIAM SUAREZ VALLEJO
C.C. 16.638.621. de Cali.
Correo: harrison.rock@hotmail.com

William Suarez Vallejo

Acepto

16638621 cali

[Signature]
JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL
C.C. 79.502.481 de Bogotá
T.P. 102.438 del C.S. de la J.
Correo: suarezsmithabogados@gmail.com

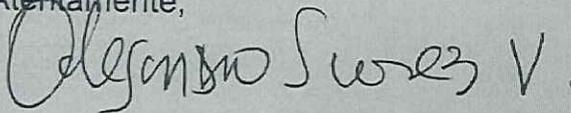
Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S D.

REF. DECLARATIVO VERBAL (Reivindicatorio) No. 110013103023-2019 00935 00 DE MARIA ELIBETH REYES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA.

ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO, mayor de edad, domiciliado en Cali, Valle del Cauca, identificado con la C. de C. No. 16.656.374 de Cali actuando en nombre propio confiero poder amplio y suficiente a la Doctor JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 79.502.481 de Bogotá y T.P. No. 102.438 del C. S. J y dirección electrónica suarezsmithabogados@gmail.com para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, derechos de petición, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las facultades inherentes a que haya lugar para una buena representación de mis intereses, de conformidad al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.,

Atentamente,



ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO
C.C. 16.656.374. de Cali.
Correo: harrison.rock@hotmail.com

Acepto



JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL
T.P. 102.438 DEL C.S. de la J
C.C. 79.502.481 BOGOTA.



Suarez Smith <suarezsmithabogados@gmail.com>

Poder William Suárez y Alejandro Suárez

Harrison Suarez Diaz <harrison.rock25@gmail.com>

19 de octubre de 2022, 9:00

Para: "suarezsmithabogados@gmail.com" <suarezsmithabogados@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **hArRySoN SuArEz DiAz** <harrison.rock@hotmail.com>

Date: mar, 18 de oct. de 2022 6:08 p. m.

Subject: PODER JHOAN

To: harrison.rock25@gmail.com <harrison.rock25@gmail.com>

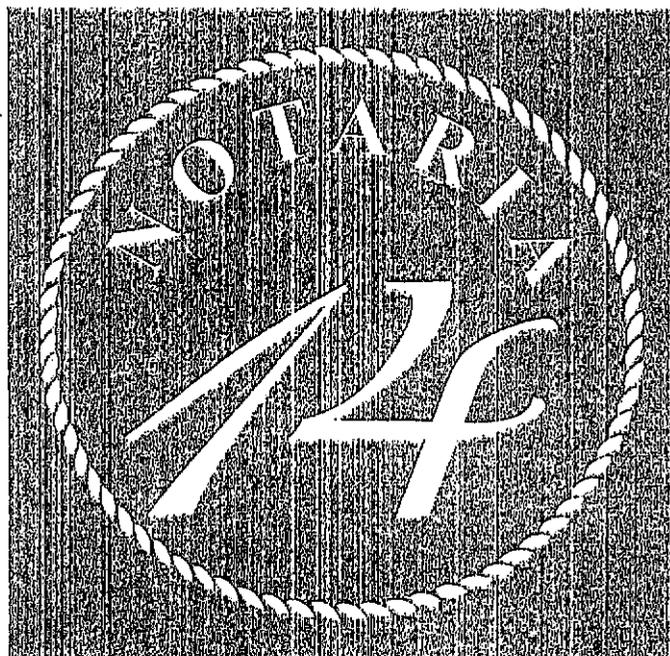
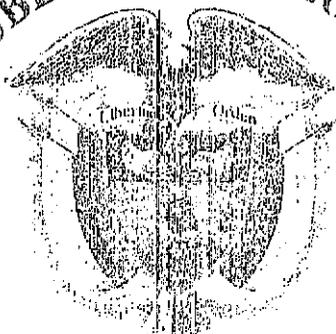
2 adjuntos



IMG-20221018-WA0186.jpg
153K

 **PODER JHOAN.pdf**
54K

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEL CIRCULO DE BOGOTA

Calle 53 No. 21 - 20 - TELS: 217 5570 - 211 7616
GALERIAS - BOGOTÁ, D.C.

OCTAVA COPIA DE LA ESCRITURA No. 3.633

DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.972

CLASE DE CONTRATO: VENTA

DE : ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD A : ALEJANDRO SUAREZ MURCIA Y OTRA

MATRICULA INMOBILIARIA No.

ZONA:

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO

BB 02149312



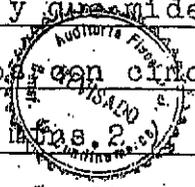
3633 *Número tres mil seiscientos treinta y tres*

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a *veintinueve*

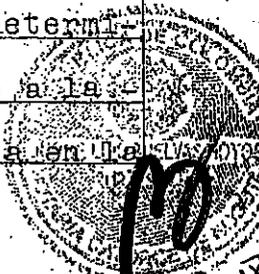
(*29*) de *Septiembre* de mil novecientos setenta y dos (1.972), ante mí, HERNANDO DIAZ RUBIO,

Notario Catorce (14) del Círculo de Bogotá, compareció el señor ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 134.545 expedida en Bogotá, y dijo: -- PRIME

R O.--Que por medio de la presente escritura transfiere a título de venta, en favor de los señores ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ, el derecho de dominio y la posesión plenas que tiene y ejerce sobre el bien inmueble que se determina en seguida: -- "Una (1) casa de habitación junto con el terreno en que está construida y que mide aproximadamente cien to noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta y tres centímetros de metro cuadrado (199,53 m²) situada en Bogotá, Barrio Alcázares, Departamento de Cundinamarca, distinguida con el número veintiocho catorce dieciseis (28-14/16) de la calle setenta y dos (72), alinderada así: -- Por el frente, con la calle setenta y dos (72); por el fondo, con la casa número setenta y dos veintinueve treinta y uno (72-29/31) de la carrera veintiocho (28); por un costado, con la casa número veintiocho diez doce (28-10/12) de la calle setenta y dos (72); por otro costado, con la casa número veintiocho treinta y treinta y dos (28-30/32) de la calle setenta y dos (72)." -- S E G U N D O :-- El inmueble acabado de determinar lo adquirió el vendedor por compra que del mismo hizo a la



Corporación Nacional de Servicios Públicos, según consta en la



escritura pública Número cuatro mil seiscientos ochenta y seis (4.686), de la Notaría Octava (8a.) de Bogotá, de fecha treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1.956), instrumento que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, a la página ciento setenta y ocho (178), Tomo cuatro mil treinta (4.030), del Libro Primero (1º.), el diez y ocho (18.) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) y matriculada el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1.957), al folio noventa y tres (93), Tomo quinientos (500).-- T E R C E R O :-- El precio de la presente venta es la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000.00 M/cte.) MONEDA CORRIENTE, que el vendedor declara recibido, a su entera satisfacción de los compradores, así: -- CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00), incluída la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) entregada a título de ARRAS cuando se hizo el documento de promesa de compra-venta; TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$34.220.00) en el cheque de Gerencia Número 1 0 4 2 3 0 - del Banco Panamericano a favor del Banco Popular, para cancelar la obligación a cargo del suscrito vendedor y a favor de este Banco y el saldo de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$155.780.00) en cheque de Gerencia Número 1 0 4 2 2 6 - a cargo del mismo Banco Panamericano.-- C U A R T O : -- El vendedor garantiza que es el único dueño del inmueble que vende por medio de este instrumento, que no lo ha enajenado a ninguna persona o entidad, que lo posee quieta, regular y pacíficamente, y que el mismo se encuentra libre de embargos, censos, arrendamientos por escritura pública, anticresis, demandas civiles, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable, y de cualquier otro gravamen; - En todo caso, el vendedor se obliga a entregar el inmueble que vende, libre de toda clase de gravámenes.-- Q U I N T O :-- El vendedor se obliga a salir al saneamiento de este ven



----- 2 -----

ta , aún en el caso de presentarse vi -
cios redhibitorios , en los eventos en -
que legalmente esté obligado a ello. ---

S E X T O : -- El vendedor declara que -
hizo entrega real y material del inmue -

ble materia de este contrato a los compradores , desde el día -
veintinueve (2 9) de mayo de mil novecientos setenta y dos (

1.9 7 2): -- Presentes los señores ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y
MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ , identificados con las
cédulas de ciudadanía números 2.456.043 y 41.466.823 , expedidas
en Cali y Bogotá , respectivamente, dijeron : - Que aceptan la -

presente escritura , la totalidad de las condiciones estipuladas
en la misma y la venta que por ella se hace en su favor , dejan-
do constancia de que ciertamente recibieron del vendedor , en for-
ma real y material la posesión del inmueble compravendido. -- En

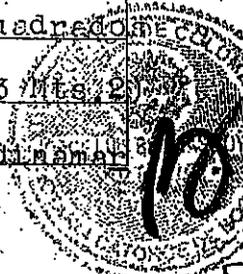
este estado las partes contratantes hacen constar que todo lo re-
lativo al costo de los correspondientes derechos , impuestos y -
gastos por el otorgamiento de esta escritura de venta , así como
los de su registro , será pagado por partes iguales entre ellas. -

- De igual manera manifiestan los comparecientes compradores AEL-
JANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ lo que

sigue : --P R I M E R O : -- Que constituyen por medio de este -
instrumento público , hipoteca abierta de primer grado , a favor

del BANCO PANAMERICANO , de Bogotá , entidad bancaria legalmen-
te establecida en el país , y representada por su Gerente General
señor J O R G E M O N C A L E A N O R O M E R O , identifica-

do con la cédula de ciudadanía número 4.868.000 de Neiva , sobre
el siguiente bien inmueble de su plena propiedad : - " Una (1)
casa de habitación junto con el terreno en que es-tá construida
y que mide aproximadamente ciento noventa y nueve metros cuadrado
con cincuenta y tres centímetros de metro cuadrado (199,53 Mts. 2)
situada en Bogotá , Barrio Alcazares , Departamento de Cundinamarca



9

ca , distinguida con el número veintiocho catorce dieciséis (28 - 14 / 16) de la calle setenta y dos (72), alinderada así: - Por el frente , con la calle setenta y dos (72); por el fondo , con la casa número setenta y dos veintinueve treinta y uno (72 - 29 / 31) de la carrera veintiocho (28); por un costado, con la casa número veintiocho diez doce (28 - 10 / 12) de la calle setenta y dos (72); por otro costado , con la casa número veintiocho treinta , treinta y dos (28 - 30 / 32) de la calle setenta y dos (72)". -- -----

En este contrato de hipoteca quedan comprendidas todas las servidumbres , usos, costumbres , adiciones, reformas , pensiones, etc., etc., del inmueble que se grava , así como las edificaciones levantadas , las que se estén levantando y se levanten en el futuro sobre el mismo . -- S E G U N D O : -- Que el objeto de este contrato es el de garantizar al BANCO PANAMERICANO o a su orden , todas las obligaciones que por cualquier motivo tuvieren los comparecientes ALEJANDRO SUAREZ MERCIA Y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ , directa o indirectamente , bien sea por pagarés , letras de cambio , o cualquier otro instrumento o documento negociable , sobregiros en cuenta corriente , cartas de crédito , avales, garantías , o por otra causa cualquiera y las que se originen de responsabilidades que fueren contingentes , garantía que llegará hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00 m/cte.) moneda corriente, más sus correspondientes intereses , bien sea de término contractual o moratorio , siendo entendido que la presente garantía respalda al BANCO PANAMERICANO no sólo el capital y sus intereses (Hasta la suma ya dicha y sus correspondientes intereses , sino también los gastos de cobranza tanto judicial como extrajudicial, conforme al artículo mil seiscientos veintinueve (1.629) del Código Civil , incluyendo los honorarios de abogado , que desde ahora se fijan y aceptan en el QUINCE POR CIENTO (15 %) del monto del capital e intereses , honorarios que se

10
167

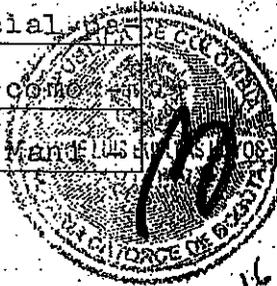


----- 3 -----

hanán exigibles con la sola presentación de la demanda respectiva.-- Igualmente esta garantía hipotecaria respalda no solamente las obligaciones contraídas por los exponentes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y

MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ , a la orden del mencionado BANCO PANAMERICANO , antes y hasta la presente fecha , sino todas aquéllas que contraigan en lo sucesivo hasta su total cancelación. -- T E R C E R O -- En caso de mora en el pago de cualquier suma o de sus intereses , o de cualquier obligación a favor del BANCO PANAMERICANO , garantizadas con esta hipoteca , o de que el inmueble gravado en este instrumento sea perseguido judicialmente por terceros , podrá el BANCO PANAMERICANO , como acreedor , dar por expirados todos los plazos concedidos y proceder inmediatamente al cobro judicial de las obligaciones que resulten a cargo de los exponentes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ entendiéndose que para el pago de los descubiertos en cuenta corriente y demás saldos que no estén representados en documentos o instrumentos determinados, bastará la presentación de un extracto de cuenta certificado por la Superintendencia Bancaria , desde la fecha en que se hubiesen producido los descubiertos o hayan comenzado los cargos respectivos , cuyos saldos liquidos acepta desde ahora como ciertos y exigibles los exponentes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ en su integridad para los efectos legales. -- C U A R T O. -- Los exponentes , ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ , manifiestan expresamente que renuncian en favor del BANCO PANAMERICANO , o de quien sus derechos represente , el derecho de nombrar secuestre de bienes en caso de llegarse a instaurar contra ellos acción judicial para el cumplimiento de sus obligaciones aquí contraídas y como consecuencia y efecto de este contrato. -- Q U I N T O. -- Mand

9



fiestan , así mismo , los exponentes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y
MARIDA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ que desde ahora aceptan de
modo expreso cualquier traspaso , cesión o endoso , que el BAN-
CO PANAMERICANO hiciere de documentos o instrumentos a su car-
go , lo mismo que de este instrumento de garantía , con todas
sus consecuencias legales , renunciando desde ahora expresamen-
te a las notificaciones pertinentes de conformidad con los ar-
tículos mil novecientos sesenta (1.960) y mil novecientos se-
senta y uno (1.961) del Código Civil.-- S E X T O : -- Manifi-
fiestan también los exponentes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA
DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ , que el inmueble que hipotecan
por medio de este contrato de garantía , a favor del BANCO PAN-
AMERICANO , se halla libre de censos, hipotecas , anticresis, a-
rrendamientos por escritura pública , embargos judiciales , ple-
tos pendientes , condiciones resolutorias de dominio , demandas
civiles , limitaciones, patrimonio de familia inembargable y to-
do otro gravámen.-- S E P T I M O : -- Sean de cargo de los ex-
ponentes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE
SUAREZ todos los gastos que se causen con el otorgamiento de es-
ta escritura , cancelación del gravámen hipotecario , estudio de
títulos , confección de polizas , su registro , certificaciones
de libertad y copias de las mismas, etc., que el BANCO PANAMERI-
CANO requiera en cualquier tiempo.-- O C T A V O : -- Manifiestan
expresamente los exponentes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MA-
RIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ , que para los efectos del cum-
plimiento de las obligaciones que aquí contraen con el BANCO PA-
NAMERICANO , se someterán a la jurisdicción de cualquier Juez -
de la República que en razón de la cuantía sea competente sin -
consideración al lugar , para lo cual renuncian expresamente a -
su domicilio civil. -- N O V E N O : -- Que para el cumplimiento
de las obligaciones aquí contraídas por los exponentes ALEJAN-
DRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ con el
BANCO PANAMERICANO , no sólo se obligan a responder con el in -



----- 4 -----
 mueble hipotecado sino que se comprometen en forma personal, con todos sus bienes. -- D E C I M O :-- Que el inmueble que los comparecientes ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL

DE SUAREZ hipotecan por medio de este instrumento lo adquirieron en la forma que atrás quedó expresado dentro del cuerpo de este mismo instrumento público en la parte correspondiente a la compraventa. --- U N D E C I M O : -- Los comparecientes se obligan a mantener asegurado contra riesgos de incendio el inmueble que hipotecan, por una cantidad no menor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00 m/cte.) MONEDA CORRIENTE, y a pagar directamente las primas respectivas, designando como beneficiario de dicho seguro al BANCO PANAMERICANO. -- Si así no lo hicieren el BANCO queda facultado para realizar ese seguro hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00 m/l.) MONEDA LEGAL, cargando el monto de las primas correspondientes a los deudores con las mismas garantías, para su pago, constituidas para respaldar la obligación u obligaciones principales. -- Esta obligación de asegurar cesará al ser cancelada la hipoteca que por medio de esta escritura se constituye. -- D E C I M O S E G U N D O. -- Que, en tal virtud, los deudores ceden al BANCO PANAMERICANO los derechos provenientes del seguro a que se refiere la cláusula anterior, en la cantidad que sea necesaria para pagarle, en caso de siniestro, el saldo que resultaren a deber por razón de las obligaciones a que hace relación el presente contrato, a menos que el BANCO prefiera destinar el valor del seguro o reparar los daños causados por el incendio en cuyo caso quedarán subsistentes tanto la deuda o deudas como el plazo para el pago de las mismas. -- D E C I M O T E R C E R O :-- Que si los deudores dejaren de pagar oportunamente las primas del seguro de incendio a que se refiere la cláusula undécima

b

a



cima (lla.), podrá hacer el pago el BANCO por cuenta de los ex-
ponentes deudores y estos están obligados a reembolsarle al BAN-
CO , con sus respectivos intereses de mora a la tasa que se ha
pactado en la correspondiente obligación u operación, las canti-
dades que por dicha causa llegue a pagar el BANCO. -- D E D I -
M O G U A R T O. :- Las partes contratantes manifiestan expresa-
mente que este contrato tendrá una vigencia indefinida , pues -
tratándose de una garantía abierta , el gravamen hipotecario de
todos modos perdurará hasta tanto sean canceladas todas las obli-
gaciones de los deudores , a favor del BANCO PANAMERICANO , y
la hipoteca tendrá plena validez hasta la fecha en que sea cance-
lada por los medios legales. -- Presente el señor J O R G E
M O N C A L E A N O R O M E R O , mayor de edad , y de esta ve-
cindad , identificado con cédula de ciudadanía número 4.868.000
de Neiva , manifestó :- Que como representante legal del BANCO
PANAMERICANO y en su condición de Gerente General, acepta el con-
trato de hipoteca constituida a favor de la Entidad que represen-
ta , lo mismo que todas las demás estipulaciones contenidas en
este instrumento. -- (Hasta aquí la minuta presentada) : - - -
Extendido el presente instrumento en cinco (5) hojas de papel
sellado de la República de Colombia, distinguidas : BB 02149312,
BB 02149313 , BB 02147101 , BB 02147102 y BB 02147103 y debida -
mente leído , los comparecientes manifestaron con él su conformi-
dad y asentimiento y advertidos de la formalidad de su registro
dentro del término legal , la aprobaron y en constancia firman-
junto con el suscrito Notario que de todo lo anterior da fe. ----
- Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes : --
- 1º. -- PREDIAL - CERTIFICADO Nº. 3 0 1 7 9 4 expedido por EL TE-
SORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, el día 4 de Julio -
de 1.972, a ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD . - - - - - por concepto
de la finca de su propiedad situada en : calle setenta y dos Nú-
mero veintiocho catorce - diez y seis (Cl. 72 # 28-14-16) - - -
- - - - - Con-

3633

AA 15153744

12
169



Señor

SUPERINTENDENTE BANCARIO

E. S. D.

Atentamente solicito a usted certificar a conti-
nuación si el BANCO PANAMERICANO, con domicilio
en Bogotá, está debidamente autorizado para fun-

cionar y si el señor JORGE MONCALEANO ROMERO es el representante
legal de tal establecimiento bancario en su condición de Gerente
General.

Respetuosamente,

BANCO PANAMERICANO

DANIEL PADELLA ALAMEDA
Subgerente General



El Superintendente Bancario en uso de las facultades que le con-
fieren los Artículos 19 y 104 de la Ley 45 de 1.923,

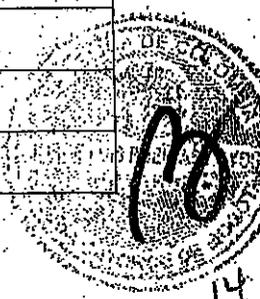
C E R T I F I C A : Primero: Que el Banco Panamericano es un esta-
blecimiento bancario legalmente constituido; y Segundo: Que el se-
ñor JORGE MONCALEANO ROMERO, ejerce en la actualidad las funcio-
nes de Gerente General del citado Banco. - - - - -

Bogotá, D.E., Agosto diez (10) de mil novecientos setenta y dos
(1972). - - - - -

MANUEL SAMPERIZ.
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]
SUPERINTENDENTE BANCARIO
PRIMER DELEGADO

JACV-bh.



11
8

14

13



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Valido hasta *[Signature]* No. 766811
FECHA *[Signature]*

ADMON. (o REC.)

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales:

CERTIFICA

[Signature]

6000 1999

esta paz y salvo por concepto del impuesto sobre las Ventas, renta y complementarios.



Empleado responsable

THOMAS DE LA RUE DE COLOMBIA S.A.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

12

x



13

ESPACIO

14



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Valido hasta 21/3/77 No. 1914684
FECHA

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales
CERTIFICA
W. J. de J. J. J. Alon
ADMON. O REC.

N.º 17440 esta a paz y salvo del concepto de impuesto sobre las ventas, renta y complementarios
Empleado responsable [Signature]
FIRMA Y NUMERO

THOMAS DE LA PAZ DE COLOMBIA S.A.

ESPACIO

ANCO

13



15

MINISTERIO DE HACIENDA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SERIE LE-1

5

5

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Valido hasta: *27 Feb 1954*

Nº: *960762*

FECHA: *27 Feb 54*

ADMINISTRADO (o RECAUDADOR) DE IMPUESTOS NACIONALES

CERTIFICA

Juan Manuel...

27 Feb 1954

Empleado responsable: *[Signature]*

IMPUESTOS NACIONALES

TRAYAS DE LA RUI DE COLOMBIA S.A.

145

[Circular Stamp]

16
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
SERIE LE-1
\$5
FAMILIA NACIONAL
UNICO DIBUJO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

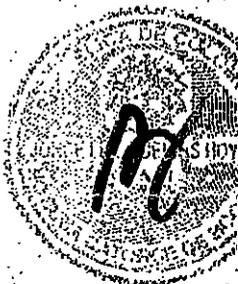
Valido hasta *31/12/86* No. *965786*
FECHA *28/11/86*
ADMÓN. (C. REC.)

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales
CERTIFICA
Camargo Nicolas del Carmen

NIT No. *41966823* esta a paz y salvo por concepto del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.
Empleado responsable *Diego...*
PRIME NUMERO

TIOMAR DE LA RUE DE COLOMBIA S.A.

ESPACIO EN BLANCO



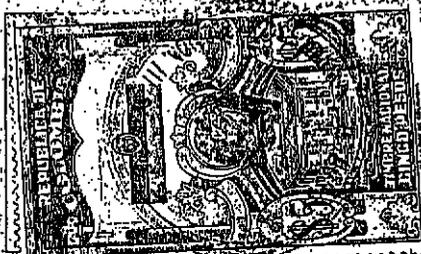
DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA
TESORERIA - Sección: III Paz y Salvo

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES
LEYES 39 DE 1896 Y 14 DE 1943



CERTIFICADO

Nº 301794



SOLICITUD No. 301796
REGISTRO CAT. No. 72.28.17
AVALUO CAT. \$ 82.500

EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

de acuerdo con los informes rendidos por los señores Jueces de EE. FF., Departamento de Valorización, Empresa de Acueducto y Alcantarillado y teniendo a la vista los recibos de pago de Impuesto Predial y CAR.

CERTIFICA

Que ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD, se halla(n) a PAZ Y SALVO con el TESORO DISTRITAL por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad situada en CALLE SETENTA Y DOS NUMERO VEINTIOCHO CATORCE OLEZ Y SEIS, CALLE 72 # 28-14-16. PENDIENTE LIQUIDACION DEFINITIVA DERECHO DE MATRICULA DEL ACUEDUCTO.

Fecha de expedición julio 4/72 Fecha de vencimiento diciembre 31/72

La fecha de vencimiento debe coincidir con la que aparece impresa en números por la máquina en este documento.

ESTE CERTIFICADO NO SERA VALIDO SI PRESENTA RASPADURAS, BORRONES O ENMENDADURAS, ADEMAS EL NOTARIO O QUIEN HAGA SUS VECES DEBE COMPARAR LA DIRECCION Y EL NUMERO DEL REGISTRO CATASTRAL DE ESTE PAZ Y SALVO CON LOS QUE FIGUREN EN LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.

PREPARADO POR: <i>[Firma]</i>	REVISADO POR: <i>[Firma]</i> Revisor Auditoria Impuestos	SECRETARIA DISTRITAL POR EL TESORERO DISTRITAL DE BOGOTA <i>[Firma]</i> Jefe Sección III Paz y Salvo
IMP. DISTRITAL	BOGOTA motor del Frente Social	

ESPACIO EN BLANCO





----- 5 -----
 tinuación --- Fecha de Vencimiento 31
 de Diciembre - de 1.972. ---
 - 2° --- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N°.
 766811 ---expedido por la Administración
 de Impuestos Nacionales de Bogotá, el -

día 13 de Septiembre de 1.972, a BANCO PANAMERICANO - Nit. N°.
 60.007.799 por impuesto sobre la renta.- Válido hasta el 10 de
 Octubre de 1.972. ---

3°.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N°. 1914684 - expedido por la
 Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, el día 5 de
 Julio - de 1.972, a VASQUEZ DE BRIGARD ALVARO c.c.# 134545--
 por impuesto sobre la renta.- Válido hasta el 31 de Diciembre
 de 1.972. ----- 4° --- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N° 9607

-62 - expedido por la Administración de Impuestos Nacionales de
 Bogotá, el día 8 de Septiembre de 1.972, a SUAREZ MURCIA ALEJ
 JANDRO c.c.#2456034 - --- expedida en --- por impuesto sobre
 la renta.- Válido hasta el 31 de Diciembre - de 1.972. ---

- 5° --- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N°. 965766 - - expedido por
 la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, el día 28
 de Septiembre de 1.972, a MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ ,
 c.c.# 41466823 -- por impuesto sobre la renta.- Válido hasta el
 31 de Diciembre - - de 1.972.--

Alvaro Vasquez de Brigard
 ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD

c.c.# 134.545 de Bogotá. - L. M. # 3447 - D.M. N° 33 -

Alejandro Suarez Murcia
 ALEJANDRO SUAREZ MURCIA

c.c.# 2456034 de Cali. L. M. # 000344 D.H. M. + 1

18
 175
 19/11/71
 20/11/71
 21/11/71
 22/11/71
 23/11/71
 24/11/71
 25/11/71
 26/11/71
 27/11/71
 28/11/71
 29/11/71
 30/11/71
 31/11/71
 1/12/71
 2/12/71
 3/12/71
 4/12/71
 5/12/71
 6/12/71
 7/12/71
 8/12/71
 9/12/71
 10/12/71
 11/12/71
 12/12/71
 13/12/71
 14/12/71
 15/12/71
 16/12/71
 17/12/71
 18/12/71
 19/12/71
 20/12/71
 21/12/71
 22/12/71
 23/12/71
 24/12/71
 25/12/71
 26/12/71
 27/12/71
 28/12/71
 29/12/71
 30/12/71
 31/12/71

17
 2



Mrs. del. Carmen C. de Suarez
MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ

c.c. # 41.466.823 de *ETA*

Jorge Mongaleano Romero
JORGE MONGALEANO ROMERO

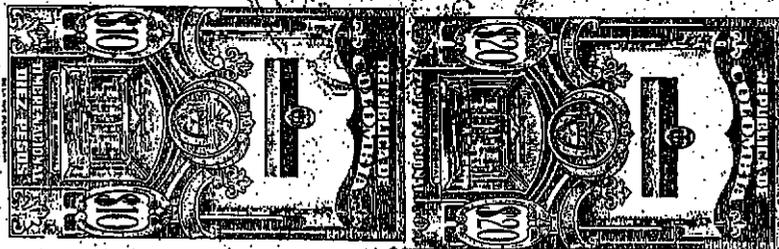
c.c. # 4.868.00 de Neiva - L.M. # 120 de Garzon (H.)

OCNS. NOTARIALES : *375*
S.U.P. : *10*
TOTAL : *385*

EL NOTARIO GATORCE

Hernando Diaz Rubio

HERNANDO DIAZ RUBIO.



ES FIEL Y OCTAVA COPIA () FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA
PUBLICA No. - 3.633 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE
DE 1.972 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
ON-B (11) HOJAS UTILES DE PAPEL
COMUN AUTORIZADO (DECRETO 1943 DE 1970) CON DESTINO A
INTERESADO

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 26 OCT. 2010
EL NOTARIO GATORCE DE BOGOTÁ

H L B

6) Notificado hoy 9 Agosto / 16
VENCE 23 Agosto / 16
asesórese

2
N° 110013103010
2015-00707

Señor 10
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - REPARTO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MARIA ELIBETH
REYES CONTRA MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ Y
OTROS.-

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la
cédula de ciudadanía No. 1.032.402.654 expedida en Bogotá y Tarjeta
Profesional No. 222.386 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando
como apoderado judicial de **MARIA ELIBETH REYES**, igualmente mayor de
edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, según poder
especial conferido a la suscrita y que se anexa a este libelo,
comedidamente manifiesto al señor Juez que a través del presente escrito
promuevo ante su despacho **VERBAL DE PERTENENCIA** por
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en
contra de **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ** y los herederos
indeterminados de **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA** como sus herederos
determinados **ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, LUZ HELENA
SUAREZ ACOSTA, LUISA FERNANDA SUAREZ REYES, JORGE
ARMANDO SUAREZ REYES, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL,
WILLIAM SUAREZ VALLEJO** y **ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO** y
PERSONAS INDETERMINADAS, para que con su citación y audiencia y,
previo los trámites legales se hagan en sentencia las siguientes
declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que **MARIA ELIBETH REYES** ha adquirido, por
Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en
Calle 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No. 28-14) de esta ciudad con
matrícula inmobiliaria número 50C - 99135 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, mismo predio que se
encuentra debidamente detallado y alinderado así: POR EL NORTE: Con el
inmueble No. 72-29/31 de la Carrera 27 A (antes Carrera 28); POR EL
SUR: Con la Calle 72; POR EL ORIENTE: Con el inmueble No. 27 A-10/12
(antes 28-10/12) de la Calle 72 y POR EL OCCIDENTE: con el inmueble
No. 27 A-30/32 (antes 28-30/32) de la Calle 72.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se inscriba la sentencia
en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-99135 de la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, zona centro.-

TERCERA: Que se condene en costas a quién se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

HECHOS:

1. Desde hace más de once años la señora MARIA ELIBETH REYES ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del inmueble ubicado en Calle 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No. 28-14) de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C - 99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, mismo predio que se encuentra debidamente detallado y alinderado en la pretensión primera de esta demanda.
2. La señora MARIA ELIBETH REYES, siempre ha ejercido de manera pública, tranquila, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad alguna la posesión respecto del predio objeto de usucapión, ejerciendo actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno alguno respecto del mismo.
3. Dentro de los varios actos de posesión adelantados sobre el bien inmueble en comento, la demandante lo ocupa en parte como vivienda familiar y otra parte lo viene explotando económicamente dándolo en arrendamiento a terceros, pagando los impuestos del predial, servicios públicos domiciliarios, mantenimiento y reparaciones locativas, entre otros, que evidentemente demuestran actos indicativos de tener la cosa para sí. *reto de Tenencia*
4. Que la única persona conocida como poseedora del predio objeto de usucapión, distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro bajo la Matrícula Inmobiliaria 50C-99135, siempre lo ha sido la señora MARIA ELIBETH REYES, como quiera que continuamente viene ejecutado actos de señor y dueño, con frontal desconocimiento del derecho del propietario del inmueble y de terceras personas.
5. Del certificado de tradición y libertad especial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-99135 consta que los titulares del derecho real de dominio son ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ, contra quienes se dirige la demanda, según lo reglado por el art. 407-5 del C. de P. Civil.
6. El señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, falleció el día 4 de octubre de 2009, como consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, habiéndose reconocido como herederos determinados en la sucesión que se tramitó ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, a los señores ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, LUISA FERNANDA SUAREZ

REYES, JORGE ARMANDO SUAREZ REYES, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, WILLIAM SUAREZ VALLEJO Y ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO, todo lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, lo anterior para efectos de lo reglado por el artículo 81 del C. de P. Civil.

7. De conformidad a lo previsto en el art. 41 de la ley 153 de 1887, mi mandante se acoge a los preceptos de la ley 791 de 2002, que modificó el art. 2532 del C. Civil, respecto del nuevo término establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es, de diez (10) años.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

Acompaño los siguientes documentos que sirven de soporte a los hechos de la demanda:

1. Certificado especial del bien inmueble objeto de usucapión, respecto de la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-99135 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.
2. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-99135 expedido igualmente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.
3. Certificado catastral del predio objeto de usucapión expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con vigencia año 2015.
4. Plano de manzana catastral de la localización del predio objeto de usucapión en el barrio Alcazares Norte, donde aparece los linderos actuales, expedido por Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
5. Registro civil de defunción de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA expedido por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.
6. Registro civil de nacimiento de WILLIAM SUAREZ VALLEJO expedido por la Notaría 1ª del Círculo de Cali.
7. Registro civil de nacimiento de ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO expedido por la Notaría 1ª del Círculo de Cali.

8. Registro civil de nacimiento de LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA expedido por la Notaría 4ª del Círculo de Barranquilla.
9. Registro civil de nacimiento de JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL expedido por la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá.
10. Registro civil de nacimiento de ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL expedido por la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá.
11. Registro civil de nacimiento de JORGE ARMANDO SUAREZ REYES expedido por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.
12. Registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA SUAREZ REYES expedido por la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones de terceros, quienes son personas mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, señalando para ello fecha y hora, a efecto de que depongan sobre todo lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y los actos de posesión ejercidos por la demandante, así como las mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento efectuados en el inmueble objeto de usucapión y demás, a saber: MARIA ELENA SARMIENTO ARIAS residente en la Calle 51 C Sur No. 4-11 de esta ciudad; LUIS FRANCISCO CAMARGO GONZALEZ residente en la Carrera 25 No. 68-81 de esta ciudad; JOSE ARMANDO CASTAÑO residente en la Calle 72 No. 27 A 27 de esta ciudad; ANGEL ALBERTO REINA IZQUIERDO residente en la Carrera 111 A No. 145-87 Torre 32 Apto 202 de esta ciudad; LUZ KATHERIN FERNANDEZ MARTINEZ residente en la Calle 72 No. 27 A 14 de esta ciudad; LUIS FERNANDO TAUTIVA SALGADO residente en la Carrera 4 Este No. 38-56 Casa 161 de esta ciudad y ANGELA RAMIREZ RAMIREZ residente en la Carrera 51 A No. 41 B-12 sur de esta ciudad. Igualmente solicito al señor Juez disponer que por secretaria se libren los respectivos telegramas para la citación de los testigos. (Art. 224 C. de P. Civil)

INSPECCION JUDICIAL.

Comedidamente solicito al señor Juez, se decrete y practique una Inspección Judicial al inmueble materia de la presente demanda, con intervención de perito especialista en bienes inmuebles si fuere el caso, a efecto de identificarlo por su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones; al igual que para verificar en la actualidad que personas lo habitan, qué tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí y cual su antigüedad.

MEDIDA CAUTELAR:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, solicito de su Despacho ordenar en el auto admisorio la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, que corresponde al predio objeto de usucapión. Como consecuencia de lo anterior solicito se ordene a quien corresponda librar el oficio necesario para ésta medida.

DERECHO:

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 764, 765, 768, 769, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Arts. 20, 75 a 79, 82,83, 398, ss., 407 y 692 del Código de Procedimiento Civil; art. 41 de la ley 153 de 1887; art. 21 de la ley 1395 de 2010, Ley 1564 de 2012 arts. 20-1, 25, 206 y 590, y demás normas vigentes y aplicables a este proceso.

TRAMITE:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Verbal de Mayor Cuantía, previsto en el Libro III, Título XXI, Capítulo 1º del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 21 de la ley 1395 de 2010, que empezó a regir a partir del 1 de marzo de 2015, según acuerdo 10265 del 10 de diciembre de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo reglado en el art. 407 del C. de P. Civil.

COMPETENCIA:

Es Usted Señor Juez competente, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de los demandados y por el lugar donde se encuentra el bien inmueble materia de usucapión.

CUANTIA:

Como quiera que se trata de un proceso de **pertenencia** no se hace necesario determinar su cuantía, según lo reglado por el numeral 4º del art. 16 del C. de P. Civil que se encuentra vigente, pues no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por la ley 1564 de 2012.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Poder debidamente diligenciado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Copias de la demanda con sus anexos para el traslado de los demandados y personas indeterminadas.

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la Calle 72 No. 27 A 14 de Bogotá.

A la demandada MARIA DEL CARMEN CARVAJAL DE SUAREZ y los señores ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, WILLIAM SUAREZ VALLEJO y ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO en calidad de herederos determinados de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, sírvase ordenar el emplazamiento conforme a las previsiones del art. 318 del C. de P. Civil, como quiera que mi mandante desconoce el lugar de habitación y de trabajo donde pueden ser notificados.

A los demandados LUISA FERNANDA SUAREZ REYES y JORGE ARMANDO SUAREZ REYES en calidad de herederos determinados de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA en la Avenida 6ª Norte No. 52 N-24 Torre 6 Apto. 1207 de Cali - Valle

A los herederos indeterminados de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, sírvase ordenar el emplazamiento conforme a las previsiones del art. 318 del C. de P. Civil.

A las personas indeterminadas, deberán emplazarse bajo las previsiones del art. 407-6 del C. de P. Civil.

La suscrita abogada en la Carrera 45 A No. 101-16 de Bogotá y/o en la secretaría del Juzgado.

Señor Juez, atentamente.



MARTHA YANNETH RIOS GARCIA,
C.C. No. 1.032.402.654 de Bogotá
T.P. No. 222.386 del C. S. de la Jud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTÁ D.C., NUEVE (09) de MARZO de 2018
 EXPEDIENTE: **11001-31-03010-2015-00707-00**
 Inicio audiencia: 10:00 AM
 Fin audiencia:

INTERVINIENTES

Dra. LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ, JUEZ DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Demandante: MARIA ELIBETH REYES identificado con C.C No. 38.246.206

Apoderado demandante: Dra. MARTHA YANETH RIOS GARCIA identificada con CC No. 1.032.402.654 de Bogotá y TP 222.386 del CSJ.

Apoderado demandando: CARLOS HERNANDEZ FAUSTINO AUGUSTO GOYENCHE DUARTE identificado con C.C. No. 19.133.900 , sustituye el poder Otorgado por los señores MARIA DEL CARMEN CARVAJAL al doctor EFRAIN ELIAS GONZALEZ CRUZ identificado con C.C. No. 3.084.916 y T.P. No. 159700 En este estado de la audiencia el Despacho le reconoce personería al Doctor Efrain Elias Gonzalez ,se deja constancia que no comparecio el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados.

PERITO: NUBIA VARGAS HRNANDEZ C.C. No. 41.648,689 de Bogota.

Procurador Judicial: DR. JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO identificado con C.C. No. 91.519.402

Testigos:

HUMBERTO WUALTEROS ALBARRACIN C.C. No. 1.114.341,
 MERCEDES BAHAMON LEON, C.C. No.51.564.736
 MARIA HELENA SARMIENTO, C.C. No. 20.878.533
 ANGEL ALBERTO REINA. C..C No. 93.363.607

DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO Y RECEPCION DE TESTIMONIOS ART. 407 CPC.

En Bogotá D.C., NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) siendo las NUEVE (9:30) A.M.. Fecha y hora señalada

para la presente diligencia. La suscrita JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, se constituyó en audiencia pública con el fin indicado declarando abierta el acta, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** dentro del asunto en referencia, al inmueble **ubicado en CALLE 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No., 28-14)BARRIO LOS ALCAZARES LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS.** A la diligencia comparecen: La perito NUBIA VARGAS identificada con C.C. No.41.464.8689 quien se encuentra debidamente posesionada en el cargo para el cual fue designada. Seguidamente se designa como secretaria AD HOC a la señora **RUBY AMPARO ARISTIZABAL BURITICA,** quien se identifica con la C.C. 39.533.094 de Bogotá, quien manifiesta igualmente cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender., la doctora MARTHA YANETH RIOS GARCIA identificado con C.C. No. 1.032.402.654 de Bogotá y T.P. No. 222.386 el CSJ , EL Doctor JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO identificado con C.C. No. 91.519.402 .. Seguidamente el personal del Despacho y la apoderada judicial se desplazan al lugar de la diligencia, esto es **ubicado en CALLE 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No., 28-14)BARRIO LOS ALCAZARES LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS.** En el lugar de la diligencia somos atendidos por la demandante señora MARIA ELIBETH REYES quien se identifica con la C.C. No. 38.246.206 de Ibagué , Acto seguido la suscrita juez procede a la identificación del inmueble objeto de pertenencia así: **POR EL NORTE: Con el inmueble No. 72-29/31 de la Carrera 27 (antes CARREA 28) en 9.10 metros POR EL SUR :** Con la Calle 72 en extensión de 9.0 metros con la calle 72 que es su frente **POR EL ORIENTE: Con el inmueble No 27-A 10/12 (antes 28-10-/12) de la Calle 72.** En extensión de 13.0 metros y en 8.70 metros con el inmueble N. 72- 21 / 19,de la carrera 27 A **POR EL OCCIDENTE: Con el inmueble No. 27 A 30 /32 (ANTES 28-30/32) DE LA Calle 72 en extension 21,80 Metros** de esta ciudad , el inmueble se identifica con el Folio 50C 99135. Así mismo el Despacho deja constancia que el inmueble consta de : Dos plantas con fachada en retal de piedra , un antejardín, que es mitad en baldosín y mitad en pasto de 9. 4.67 metros, tiene 2 entradas la puerta principal con nomenclatura actual 27 A 14 y la puerta del garaje de 3 hojas sin nomenclatura, del garaje conduce a un patio de ropas cubierto con tej plástico, un cuarto de servicio con baño, los pisos en baldosa y el garaje es en granito, luego viene una comunicación con el patio descubierto en cemento , comunica con l salón comedor y este con la cocina, el salón comedor tiene acceso por la entrada con el numero 27 a 14 y al costado derecho del acceso esta el baño social que conduce l segundo piso y accesorios completos, la escalera con baranda en hiero tubular, que conduce a la alcoba que da hacia la calle, un hall que conduce con tras 3 alcobas que da hacia la calle y la las otras 2 al costado norte que da hacia el patio interior de la casa . y un baño, accesorio , pisos en liston de madera, las ventanas tienen reja y son en angulo y rejas varilla. Las ventanas del segundo piso son en angulo , los closet son en triplex , los baños enchapados en baldosin y el piso en

cristana , la división de la ducha en cortina , la cocina y el garaje en baldosa imitación granito, la cocina tiene gabinetes, en formica, doble mesón en baldosín , y el lavaplatos es en acero, los servicios son agua, luz gas , teléfono numero 7152585. En términos generales el inmueble se encuentra en buen estado de conservación . y los servicios funcionando, En una de las habitaciones del segundo piso se notó humedad en el techo .La suscrita juez deja constancia que l inmueble si tiene plancha en cemento. No mas

Seguidamente la suscrita juez les toma el juramento de rigor a los testigos citados, bajo cuya gravedad prometen decir la verdad y nada mas que la verdad en los testimonios que van a rendir ante este despacho: Se inicia con el TESTIMONIO DE MERCEDES BAHAMON LEON C.C. No 51.564.736.Sobre sus generales de ley expuso: Mi nombre es como quedo anotado, natural de Bogota, edad, 58 años, profesión, comerciante tengo una tienda donde vivo en la Diagonal 18 A sur No. 2 A 31 Bloque 3 apartamento 501 ,donde vivo hace 5 años, , estado civil, soltera, trabaje con Elibeth EN LA EMPRESA RODACOL 11 años, en la avenida caracas N. 15 29 cuando empezamos, y trabaje con ella no me acuerdo hasta cuando, cuando yo las conoci ella vivía en esa casa con el señor ALEJANDRO SUAREZ vendedor de la empresa donde tambien trabaja Elibeh , ellos vivian aca con sus hijos y su esposo , el señor Alejandro , **ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA SOLICITANTE DE LA PRUEBA QUIEN EN USO DE LA ella MANIFIESTA: PREGUNTADO: Digale al despacho con que frecuencia venia ud al inmueble. CONTESTO: Yo venia los sabados cada 8 dias. PREGUNTADO Digale quien la invitaba al inmueble CONTESTO: Elibeth o yo venia por mi cuenta. PREGUNTADO. Digale al despacho cuando usted venia quines eStaban en el inmueble . CONTESTO. Elibeth y los niños, pocas veces veía a Alejandro. PREGUNTADO: DIJO USTED QUEE Elibth salio un tiempo a vivir donde la hermana si no recuerda la fecha entonces porque lo recuerda CONTESTO. Porque yo fui a visitarla, el señor Alejandro todavía estaba vivo PREGUNTADO. Cuantas veces usted la visito donde la hermana CONTESTO: 1. PREGUNTADO. Cuanto tiempo duro la separación CONTESTO.: Como 4 meses. PREGUNTADO: Despues que la señora Elibbeth se retira de la empresa donde trabajaban con que frecuencia visita el inmueble. CONTESTO.; Cada mes, o cada 2 meses. PREGUNTADO: Durante sus visitas en todos estos años ha notado ud cambios en el inmueble CONTESTO: He visto cambios en arreglos locativos, como de pintura, goteras, note que le quitaron el tapete a las escaleras y el piso que estaba con tablas rotas. PREGUNTADO: Sabe usted quien ha hecho ese mantenimiento en el inmueble CONTESTO: Si la señor ELIBETH porque yo le preste la plata PREUNTADO: Recuerda ud para que arreglo le presto la plata CONTESTO. Para las goteras, que estaban en una alcoba del 2 piso. PREGUNTADO: recuerda cuando fue . CONTESTO . Hace años. PREGUNTADO En las visitas que ha frecuentado usted el**

inmueble ha encontrado persona diferentes. CONTESTO a ELLA Y LOS hijos LUIDA FERNDADA de 29 años y JORGE ARMANDO de 32 año que viven aca PREGUNTADO: Conoce usted a los señores YOHAN ALEJANRO SEA. ERIC LEONARDO O A LA SEÑOR MARIA DEL CAMENA CARVAJA. Es la mama de Eric y JHOJAN CONTESTO. Nuca he visto a la señora Maria de CARMEN y a los señores es la primera ve que los veo. PREGUNTADO. Sabe ud quien paga los servicios del inmueble CONTESTO. Elibet. PREGUNTADO us ha dicho que la señora Elibeth entonces el señor Alejandro que hacia CONTESO . El trabajaba pero viajaba mucho, PREGUNTADO Usted sabia que el señor Alejandro estaba casado CONTESTO: No se . PREGUNTADO Sabe usted le consta si alguien ha venido a pedirle la casa a la señora Elibeth CONTESTO_ Hasta ahora con este caso. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABR AA DR. GOYENECHÉ apoderado del señor JHOJAN Y ERIC LEONRDO PREGUNTADO: Cundo la señora Elibeth Reyes se retiro de la casa por 4 meses a vivir donde la hermana quienes quedaron viviendo en esta casa CONTESTO: Alejandro el esposo de ella. PREGUNTADO. Ustd nos dijo que el señor ALEJNDRO SUARE fallecio en l año 2009 , sirvae decir si hasta el momento de su fallecimiento el vivio en esa casa con la señora ELIBETH y sus hijos CONTESTO. Si señor PREGUNTADO: En respuesta anterior ud no dijo que hace año presto dinero a doña Elibeth para arreglar las goteras, sírvase aclarar si estos prestamos los hizo en vida del señor LEJANDRO CONTSTO S. PREGUNTADO , Sírvase decir, si tiene conocimiento si la señora Elibet esa recibiendo la pension DEL Señor Alejandro COANTESTO No se. PRGUNTADO: Cuanto dinero le prestaba ud a la señora Elibeth para los arreglos y si se lo devolvió CONTESTO : 1 O 2 MILLONES y si me los devolvió PREGUNTADO: En cuantas ocasiones fueron esos prestamos CONTESTO: 10 VECES. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al DR. Efrain gonzalez apoderado de la señor MARIA DEL CARMEN PREGUNTADO: Usted afirmo ser empleada de la a empresa rodacol CONTESTO. Que empleos mas ha tenido CONTESTO En l 2004 cuando me retire de rodacol trabaje conla móvil 5 años, después tuve un restaurante que era de mi jefe por un año, y lo quite, después puse un almacen de ropa interior, y lo quite , despues un almacen de rodamiento que tuve 8 años, y lo quite, y me fui para el apto en el año 2013 desde que tengo me tienda comunal hasta el momento. PREGUTADO. Ud ha sido cotizante EN el regimen contributivo CONTESTO. Y estoy pensionada . PREGUTADO. Cual era su ingreso en salario entre el año 2004 y 2015. CONTESTO: Un poco mas del minimo. PREGUNTADO. Cuales eran sus gatos aproximados para esa época contesto. 1. 500.000 PREGUNTADO Cual era el estado de la casa cuando ud la visitaba CONTESTO. Ya había contestado esa pregunta. PREGUNTADO Diga al despacho si al año 2009 el estado del inmueble se conserva o ha sido modificado CONTESTO: Ha sido modificado en los arreglos mejoras locativas .PREGUNTADO Entre el año 2009 a 2015 el inmueble conserva el mismo estado. CONTESTO. La pintura de las paredes es lo único que veo nuevo, y el patio que sa cementado, antes era en tierra. Se deja

constancia que el Procurador delegado en lo Civil, manifiesta de manera muy comedida pongo en consideración al despacho lo dispuesto en el numeral 4 del art. 221 del CGP en donde se establece que culminada la ronda de preguntas por las partes se le otorga a ellas el derecho por una sola vez si lo considera necesario ha interrogar nuevamente al testigo con fines de aclaración y refutación sin perjuicio que el despacho considere realizar alguna pregunta. El juzgado par absolver la intervención del procurador deja constancia que ninguno de los apoderados que han interrogado han hecho manifestación alguna de volver a preguntar a la testigo. SE CONTINUA CON EL TETIMONIO DE LA SEÑORA MARIA ELENA SARMIENTO quien sobre sus generales de ley expuso. Mi nombre es como quedo anotado c.c. 20.878.533 natural de San Antonio de TEQUENDAMA. ESTADO, CIVIL, unión libre, edad, 55 años, reside, CALLE 51 c sur 4 11, grado de estudios 3 bachillerato, profesion, hogar, trabaje con la Libeth mas o menos en el año 1998 o 1999 en esta casa, y hace mas o menos 4 años que deje de trabajar con ella, en esta casa vivian la señora LIBETH y los dos hijos, el señor Alejandro viajaba mucho, la señora Elibeth trabajaba en discamargo, no se si trabajaba con el señor Alejandro n la misma empresa, no se hasta cuando trabajo la señora **ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA SOLICITANTE DE LA PRUEBA QUIEN EN USO DE LA ella MANIFIESTA: PREGUNTADO: Digale que tipo de relacion tenia la señor ELIBETH con el señor ALRJANDRO CONTESTO: Pues eran esposos PRGUNTADO Digale. SI TODO EL TIEMPO FUE ASI O USTED NOTO QUE LA RELCION SE HUBIER ROTO CONTESTO En el año 2000 discutieron y ella se fue a vivir con una hermana y se llevo los 2 niños, aquí n la casa quedo don Alejandro PRGUNTADO: Duran el tiempo que usted dice que la señor Elibeth se fue a vivir con la hermana ud no se quedó trabajando n esa casa. CONTESTO. No PREGUNTAO. En done trabajo durante ese tiempo CONTESTO: Trabaje con la Señora ELIBET pregunto: Cuanto tiempo dice ud que duro la separación CONTSTO 5 mese. Preguntado, sabe ud porque regreso CONTESTO. Ella regreso porque don Alejandro estaba enfermo. PREGUNTAO. Usted regreso a trabajar otra vez a este inmueble inmediatamente regreso la señora ELIBETH regreso? CONTESTO: Si regrese inmediatamente con ella. PREGUNTADO, Quien le pagaba a ud. Su salario. CONTESTO, La señora ELIBETH. PRGUNTADO; Sabe ud si durante el tiempo que trabajo se le hicieron arreglos al inmueble. CONTESTO; Si ella contrataba a maestros para arreglar los techos, porque había filtraciones de agua en los techos del segundo piso, arreglos en los baños. ; Recuerda ud algun cambio significativo. CONTESTO. El patio era en pasto, PREGUNTADO Sabe ud quien paga los servicios públicos del inmueble. CONTESTO: La señora ELIBETH, pagaba los servicios, estuve en esta casa el año pasado para esta fecha y hoy. PREGUNTADO; Conoce Ud. A los demandados JOHAN ALEJANDRO, ERICK LEONARDO SUAREZ Y MARIA DEL CARMEN, CONTESTO; No los conozco no los había visto. PREGUNTADO: Ud supo de alguien que viniera a pedirle a la señora ELIBETH que se fura de esta casa? CONTESTO. No señora. PREGUNTADO. Ud vio que alguna vez la**

señora ELIBETH LE PIDIERA permiso al señor ALEJANDRO para hacer algun arreglo. CONTESTO: No señora porque como el no permanecia aquí, PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Manifiéstele al Juzgado de que estaba enfermo el señor ALEJANDRO. CONTESTO: No se de que estaba enfermo y no me acuerdo cuando murió, ni en que hospital. EL APODERADO D E JOHANA TIENE EL USO DE LA PALABRA PREGUNTADO: Cuando la señora se fue de la casa se llevó todo su trasteo CONTESTO. No. PREGUNTADO. El arreglo de las gotera y el patio se hizo en via del señor Alejandro CONTESTO. Si PREGUNTADO. Estos arreglos, los permito el señor Alejandro CONTESTO. No se , la señora Elibeth era la que los hacia PREGUNTADO: Además de doña Elibeth su hijos , y el señor Alejandro alguna otra persona ha habitado este inmueble CONTESTO No. Se le concede el uso de la palabra al dr. EFRAIN PREGUNTADO. Us arreglaba las cosas personales de don Alejandro CONTESTO Si. PREGUNTADO. Alejandro Suarez y Elibet usaban la misma habitación CONTESTO Si PREGUNTADO Cual era la habitación que ellos usaban CONTESTO. La principal PREGUNTADO Cuando don Alejandro muere quien vivía con l CONTESTO. LA SEÑORA Elibeth y los 2 niños PREGUNTADO: Don Alejandro enferma n esa casa CONTESTO No. Se PREGUNTADO sabe o le consta si aquí han habido arrendatarios CONTESTO. No. DE CONFORMIDAD con el ART. 221 NUMERAL 4 DEL CGP e l dio la oportunidad a los intervinientes por si tenían alguna pregunta adicional y manifestaron no. SE CONTINUA CON EL TESIMONIO DE HUMBERTO WALTEROS ALBARRACIN, reside en la carrera 13 No. 38 71 apto 201, estado civil, casado, edad 55 años, profesión ingeniero de sistema, YO CONOZCO A LA SEÑORA ELIBBET desde el año 1997 cuando ella entro a trabajar en la empresa quinteros SA. Desde el año 1997 al año 2012 15 años, sabe si el señor Alejandro trabajaba en dicha empresa, no trabajaba alla. El señor Alejandro era el esposo de la señora Elibet y el padre de sus os hijos, la empresa donde l atrabajaba tenia relacion con la empresa que yo trabajo, era del sector de rodamiento EL SEÑOR Alejandro falle en el año 2009 y no recuerdo la, enfermedad . La apoderada de la actora PREGUNTA<. Con que frecuencia veía ud al señor Alejandro. CONTESTO. En al oficina un vez a la semana, cada 15 dias. PREGUNTADO: Con que frecuencia venia al inmueble CONTESTO. Al aña 5 o 6 veces preguntado Tuvo <algún encuentro con el señor Alejandro sian essr la señora Elibet Contesto. No, RGUNTADO Siempre qu ud venia a esta casa estsaba n el señor ALJANDRO CONTESTO. No , porque el viajaba. PTHUNTDO . Sabe ud o le consta quien habitaban te inelbe. CONTTO Desde el año 1997 siempre estaba Elibeth con los hijos PRGUNTADO. Ustd recuerda si cuando venia a esa casa ella le conseiltaba l señor alejnadro para invitarls CONTESTO: No ncesriamente poue ella era autónoma PREGUNTADO- Desde ue ud entro por primera vez a este inmueble ha notado algun cambio CONTESTO. No PREGUNTADO , SABE UD QUÉIN CACELA LO SERVICIO. Conteo. El único ámbito era de oficina y sabemos que Elibeth era quien sostenia al casa. PREGUNTAO Ud conoce, a los demandados, CONTESTO. No nunca los he visto PRGUNTADO. Alguna vez vio que alguien

reclamara derechos en la casa CONTESTO No jamas el apoderado del señor JOHAN PREGUNTA A QUE IBA EL SEÑOR Alejandro a su oficina CONTESTO: iba casi 8 dias a almorzar con la señores LIEBET supongo PREGUNTADO. Ud dijo q Elibeth con los hijos Vivian aquí principalmente aclarar si también vivía don ALEJANDRO CONTESTO principalmente por trabajo el no permanencia aquí todo el tiempo. PREGUNTADO: En las reuniones i visitas que hizo pudo dar cuenta que vivía algún inquilino. CONTESTO. Si hubo una inquilina pero n recuerdo para que año. PREGUNTADO UD SE ENTER QUE PERONA ER LA QUE cancelaba la educación de los hijos CONTESTO. La señora Libeth cancelaba y la empresa hacia préstamos. PREGUNTADO Ud manifestó que la señora ELIBETH sostenía la casa esto lo sabe porque ella se lo dijo COANATSTO. Por convivencia entre compañeros de a trabajo no hacíamos favores, y yo n alguna oportunidad le preste para gastos de la casa ella salió de la empresa . ella cuando salio de la empresa trabajo en la compañía de rodamientos , en la actualidad trabaja en Mismo. PREGUTADO. Diga si tiene conocimiento si la señora Elibeth tiene la pensión de sustitución de Alejandro Suarez CONTESTO: No. PREGUNTA EL DR. EFRAIN GONZALEZ PREGUNTADO. En esa convivencia laboral que manifestó la Señora Elibeth le dijo si el inmueble que habitaba tenia alguna deuda . CONTESTO . No PREGUNTADO. Le manifestó en alguna ocasión si la señora Elibeth a recibe la sustitución de ve cuando una ocasión quienes eran los Propietarios del inmueble CONTESTO Ella decía que era la dueña PREGUNTADO. Les manifestó la razón o el porqué de ser la dueña CONTESTO: No ninguna razón especial PREGUNTADO: Les manifestó en cuantas ocasiones arrendo el inmueble CONTESTO no. SE CONTINUA CON EL TESTIMONIO EL SEÑOR ANGEL ALBERTO REINA IDENTIFICADO con C.C. No. 93.363.607 quien sobre sus generales ~~de ley expuso~~ Mi nombre es como quedo dicho , estado civil, soltero, edad, 53 años, profesión estilista, reside en la carrera 111 a N 145 87 APTO 202 TORRE 32 Cerezos de Suba, grados estudios bachiller y técnico en peluquería, MANIFIESTA conocer a la seora ELIBET de toda la vida y somos paisanos del Tolima, yo llegue en el año 1986 hace 24 año y llegue a esta casa tenían el niño pequeño el señor Alejandro y Elibeth y me arrendaron una habitación y aquí viví durante 4 años, hasta el año 1990 PREGUNT Diga al juzgado quienes habitaban en esa casa CONTESTO. La señora ELIBETH, don Alejandro siempre viajaba, ella siempre estaba con los hijos. La Señora Elibeth trabajaba en rodacol en el año 1986 y el señor ALEJANDRO era agente viajero, el era vendedor la seño ELIBETH trabajo muchos años en rodacol, luego paso a quinteros pero no se para que fecha , yo venia a esta casa cada mes , cada 3 meses

Que cambios le ha visto a la casa y quien los hace, los cambios los hace la señor Libeth, el piso lo cambiaron las pinturas, antes había tapetes, no había baranda, la cocina todo era en cemento, calentador, PREGUNTADO SI SABE QUIEN PAG LOS SERVICIOS. CONTESTO. La señora Libeth, el señor murió hace 9 años, el murió de un infarto, no el señor era alentado REGUNTA LA BOGAD ACTORA PREGUNTADO QUIEN LE

ARRENDAMIENTO HABITACION CONTESTO LA SEÑORA LIBETH
PREGUNTADO. En que términos le arrendo CONTESTO. . verbal.
PREGUNTADO: En cuanto le arrendo CONTESTO. En 9.000.
PREGUNTADO: Ud conoció a la señora Elena CONTESTO La vi
aquí pero hace 15 años. PREGUNTADO: El tiempo que vivió
acá quien tomaba las decisión en cuanto al contrato de
arriendo CONTESTO .La señora Elena PREGUNTADOS. Ud conoce
a los demandados CONTESTO. Alguna vez los vi de visita
PREGUNTADO: CUANDO LO VIO HACE CUANTO TIEMPO ;
CONTESTO: cuando viví acá. PREGUNTADO CUANTO TIEMPO
VIO. CONTESTO. Como 3 veces. PREGUNTADO: Cuando ud se
fue los volvió a ver CONTESTO: NO PREGUNTADO. Conoció a
la señora MARIA DEL CARMEN CAVAJAL CONTESTO. No.
PREGUNTADO. Supo si alguien reclamaba sobre la casa
contesto No. PREGUNTADOS. Cuéntele Al despacho que tipo de
relación tenia la señora Elibeth y el señor ALJANDRO
CONTESTO. Problemas normales , se separaron un tiempo,
hace 15 años atrás, mas o menos en el año 2000 luego se
reconciliaron y ella volvió aca , pregunta el APODERADO D
JHOJAN PREGUNTADO . Cuando la señora ELIBETH le arrendo , la
habitación fue autorizado por el señor ALEJANDRO SUAREZ
CONTESTO. Si porque el me distinguía de Ibagué, ambos
estaban de acuerdo , PREGUNTADO. Cuanto tiempo duraron
separados CONTESTO. Como 6 meses PREGUNTADO. Cuando
cambiaron el piso e comedor las pinturas, las barandas de la
escalera estaba vivo el señor ALJANDRO CONTESTO SI.
PREGUNTADO. Si ud solo viene a esporádicas como se entero
de que doña elibeth ES QUIEN Paga los servicios de todos
los meses CONTESTO. Yo le arreglo el cabello y ella me
comentaba y yo vengo siempre. PREGUNTADO: o SEA QUE HA
USTD LE CONDAN PORQUE ELLA SE LO DICE contestoÑ . Si
PREGUNTADO El señor Alejandro vivía aquí cuando murió.
CONTESTO. La señora Libeth lo llevo a la clínica . EL
APODERADO DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN PREGUNTA:
Ud. manifestó ser estilista y arreglarle el cabello a la señora
Elibeth como es el procedimiento la pintura . CONTESTO: ella
ha cambiado el tono el cabello, y el estilo PREGUNTADO.
Que relación sostenían ALEJANDRO Y ELIBETH CONTESTO: Ellos
tenían muchos problemas de infidelidades, y por los gastos,
ella siempre ha estado al mando de la casa. PREGUNTADO. En
los 4 años que ud habita en este inmueble ellos compartían la
misma habitacion CONTESTO. CUANDO YO estuve si
PREGUNTADO. En las visitas posteriores seguían compartiendo
habitacion contesto. T Lo que ella me contaba. PREGUNTADO:
Sabe quien es el propietario del inmueble cuando le arrendaron la
habitacion ontesto. Puede supuestamente los dos. PREGUNTADO En esa
confianza elibeth le cometo que tenia deudas el inmueble y que
tipo CONTESTO. Del impuesto., pero no es si los pagaron, de
crédito hipotecarios no se nada. Se deja conscia del
numeral 4 DEL art. 221 del cgp LA APODERADO DE LA PARTE
DEMANDANTE SOLICIA EL USO DE LA PALABRA PARA
ADICIONAR UNA PREGUNTA: El valor de arrendamiento que ud
paga etab incluidos los servicios publicos CONTESTO Solo la
habitación. PREGUNTADO. CUANDO usted vivio aca quien
pagaba los servicios públicos contesto La señora Elibeth

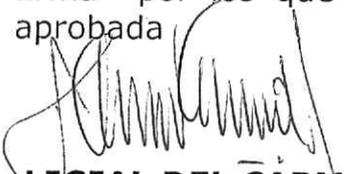
En este estado de la audiencia se procede con el concepto de la señora perito quien rindió el dictamen y se encuentra adosado al expediente y se encuentra a disposición de las partes, se le corre traslado a la señora perito quien manifiesta: Aclarar desde ya o adicionar al dictamen pericial cualquier inquietud al respecto. Tiene el uso de la palabra la apoderada actora quien manifiesta si encuentra diferencia relacionada en el escrito de demanda y lo que vio realmente en el inmueble la perito consta todo coincide en sus medidas, ubicación, linderos, áreas, y el folio de matrícula inmobiliaria hay concordancia. En cuanto a la antigüedad de las mejoras lo consigno en el dictamen corresponde a un concepto en su conocimiento y experiencia o al dicho de la demandante en la visita la perito manifiesta, En cuanto a las mejoras realizadas por la señora Elieth RAEYS FUE UNA DETERMINACION DE ELLA EN EL MOMENTO DE LA VISITA BASADA EN LA CUESTIONARIO Y TAMBIEN SU ANTIGÜEDAD, según su experiencia ese dicho tiene validez, si la perito manifiesta que hay mejoras, en uso de la palabra del señor JHOJAN MANIFIESTA CON EL CONCEPTO DE LAS 3 MEJORAS QUE USTED DICE REALIZARON SIERVA DE DECIR EN QUE FORMA PUEDE COMPROBAR QUE A LA CASA SE LE HAY DANDO MANTENIMIENTO DE PINTURA CADA 3 AÑOS de pintura porque al entrar a la cocina y observar el techo y al entrar al garaje y mirar las paredes el techo se observa que nunca han sido pintadas. La perito manifestó: En el informe pericial tal como anote dice estado de conservación de en regular estado, eso quiere decir que no está totalmente bien, que faltan algunos detalles y si no hubiera sido en buen estado de conservación, respecto al punto de una afirmación la señora Libeeth cuando le pregunte cuáles eran las mejoras que había realizado al inmueble ella me contestó que hacía el mantenimiento de la casa en cuanto a pintura cada tres años y le creí porque visualmente se ve bien para la edad del inmueble. el doctor Goyeneche pregunta a porque la fachada no se ha pintado en trece años la perito dice que eso no significa que no ha tenido mantenimiento. PARA RENDIR SU DICTAMEN USTED DEBE EN CUENTA FACTURAS O COMPROMISOS Que le hubiera suministrado la señora ELIBETH La perito en el momento de la visita e inmueble le solicite a la señora LIBBERTH facturas por concepto de mejoras y no tiene ningún tipo de facturas, en uso de la palabra al dr GOYENECHÉ SOLICITA AL DESPACHO QUE LA PERITO COMPLEMENTE EL DICTAMEN EN EL ENTENIDO QUE POR FAVOR INDIQUE CUALES ANTIGÜEDAD TIENE LOS PISOS MADERA de toda la casa, los de la cocina los del garaje los enchapes. El despacho accede a la solicitud del dr y requiere a la perito para que complemente el punto al que se refiere el abogado. CONSTA. EN CUANTO A LOS PISOS acabados de los baños, del cambio de sanitario y lavamanos todos sus acabados son originales de la casa que se encuentran deteriorados por la edad que tiene el inmueble que a pesar de eso la casa se encuentra habitable y me consta porque tengo una casa en este barrio con la misma edad de la presente y tiene una antigüedad de 60 años. EL APODERADO DE LA SEÑORA MARIA DEL

CRMEN SOLICITA EL USO DE LA PALABRA INDIQUE LA AUDIENCIA cual es su profesión, oficio, art, o actividad especial, que la habilita para rendir la presente dictamen. Yo soy perito evaluador auxiliar de la justicia inscrita ante el Consejo Superior de la judicatura con experiencia desde hace mas de 20 años, y he hecho varios cursos en la larga cual son los documentos que le acreditan su idoneidad la perito contesto el carnet. El abogado pregunta usted expuso en la pagina 4 del informe 3 mejoras en el inmueble la primera mantenimiento e pintura, 2 cambio e lavamanos y sanitario, e instalación de gas natural, cual de esos tres se puede catalogar como mantenimiento y estrictamente es una mejora , l perito dijo en ese caso la mejora es el cambio que realizo en los baños que cambio solo s lavamanos antiguos y sanitario por unos mas modernos, en esa mejora hace afirmación que tiene 2 año y 7 años en que fundamenta su afirmación, la fundamentar en la información que me dio la señora libeth, Diga si e cierto si su afirmaciones basa en l simple . El procurador delegado en los civil solicita el uso de la pala, En escrito que allego al proceso hace a referencia en el epígrafe otras características del inmueble que le cubierta se encuentra en teja e asbesto , luego de la inspección que hizo el despacho con su presencia desea realizar alguna aclaración al respecto, en et punto debo aclarar que efectivamente en la diligencia de inspección judicial se pudo verificar que la cubierta de las casa es en placa de concreto y no como lo afirme en teja de asbesto .Como quiera que ya evacuo la prueba testimonial y teniendo en cuenta que nos acercamos a la etapa de la alegaciones y por disposición 132 del CG es deber del jue ejercer el control de legalidad e n cada una de las etapas que se concluye , por lo que se he necesario adoptar unas medidas que endurezcan la senda , esto es ye con apego al art. 625 y como se ha reiterad en las audiencias este proceso se hace bajo las previsiones del nuevo CGP con lo cual se hecha de amenos la observancia de los artículo en el Art. 375 numerales 6 y 7 , esto es que no he ha informado a los entes de control y vigilancia inciso 2 numeral 6 y además no se ha dado cumplimiento el numeral 7 esto es la instalación de una allá en las dimensiones que establece dicho numeral ,por lo cual deberá de darse estricto cumplimiento a os requisitos y además ordenar la inclusión en el registro nacional del proceso de pertenencia se lleva ante el CSP por lo que ante precaver en una nulidad , a costa de la parte demandante , y la secretaria del juzgado proquera a libra las comunicaciones a las entidades mencionadas en el inicio 2 del numeral 6 de las misma norma , esta decisión se le notifica a tofos los intervinientes de conformidad conl Art. 294 del CGP. Tiene la palabra al PROCURADOR, PAA EL Ministerio público es totalmente acertada la decisión adoptada por EL despacho tenido en cuenta que las normas procesales son de orden público que l auto emisario fue emitido el 29 de marzo de 2016, y que según el acuerdo del CSJ número PSAA 15 - 10392 del 1 de octubre de 2015 se señaló que el CGP entrara en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1 de enero del año 2016 íntegramente la apoderada de la actora solicita reconsiderar la decisión toda vez que en el auto

emisario su dispuso que se admitía a en los términos del . ART75 y siguientes del CPC así como lo dispuesto en el art. 407 dl mismo código y se dispuso el emplazamiento en los términos del art. 407 ibidem se corrió traslado en los términos de art. 428 y Se ordeno notificar en los términos del art.314. auto que en todo caso aun cuando fuere emitido el 29 de marzo de 2016 , con posterioridad al acuerdo de octubre referido por la procuraduría , lo cierto es que no fue objeto de recurso, razón por la cual considero goza de legalidad, y debería entonces tenerse por lo menos para los asuntos previos a trabar la Litis con base a lo dispuesto en este auto, es decir solicito al despacho que modifique su decisión por lo menos a lo que se refiere a notificar a las partes. , el abogado del señor JHON Manifiesta que las medidas a tomadas por el despacho de saneamiento de la actuación no son convenientes sino legales y van encaminadas a que precisamente las entidades a la que se ordenó oficiar sobre si el inmueble tiene alguna afectación de inmueble que entorpezca el procedo y la del numeral 7 va encaminada a darle publicidad a la acción que a transcurra por lo tanto considero que no se debe varias la a decisión del despacho, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN en uso de la palabra manifiesta. En el mismo sentido solicito se mantenga la decisión tomada por este juzgado habida cuenta que con el mismo se garantiza el principio de la legalidad de la petición , el principio de publicidad el proceso al notificar a las entidades enunciadas en el numeral 6 del 375 y se garantice a demás e derecho de contradicción y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso. . El juzgado para resolver sobre la reconsideración a que se refiere la apoderada de la pate demandante insiste y reitera que los interviniente dentro de este proceso tienen el deber , la carga de vigilar que se cumpla con lo establecido en el numeral 7 del art. 375 del CGP en el término que allí se establece para cumplir con la protección de las a garantías a procesales y el debido proceso. Toda vez que si no se da esa publicación si se necesaria violando el derecho de defensa de cualquier tercero que después quiera atacar a incluso de vía de casación por lo que la suscrita juez para precaver cualquier tipo de violación al debido proceso para que en el a término de un mes proceda a ejecutar los actos procesales a que se refiere la con apego por secretaria y cumplidos los requisitos ingrese el proceso. Al despacho esa decisión se le notifica de conformidad con el art. 294 del CGP. Como quiera que el concepto de la perito fue complementado en esta inspección se le asigna gastos definitivos para lo al el despacho señala la suma de \$300.000. dichos honorarios corren por cuenta de la parte demandante , la señora perito manifiesta estar de acuerdo con la decisión ,el despacho requiere a la demandante para que manifieste si , los paga en el acto o pide plazo la parte demandante solicita un plazo de 8 días, como quiera que en la audiencia a anterior se mencionó el proceso que se adelanta ante el juzgado 24 Civil municipal de descongestión proceso No. 2007 00238 de AUTO DAIMER LTDA CONTTA LEJANDRO SUAREZ MURCIA a fin de que remitan con

Destino a este proceso certificado del estado actual y cuáles son las partes reconocidas en dicho proceso y que medidas a cautelares se encuentran vigentes en este proceso, por secretaria librese oficio.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada



LIGIAL DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

Juez.



NUBIA VARGAS HERNANDEZ

Perito



MARIA ELIBETH REYES

Demandante



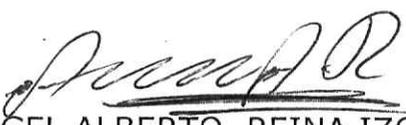
CARLOS HERMAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENCHE

Apoderado demandado



EFRAIN ELIAS GONZALEZ CRUZ

Apoderado demandado



ANGEL ALBERTO REINA IZQUIERDO



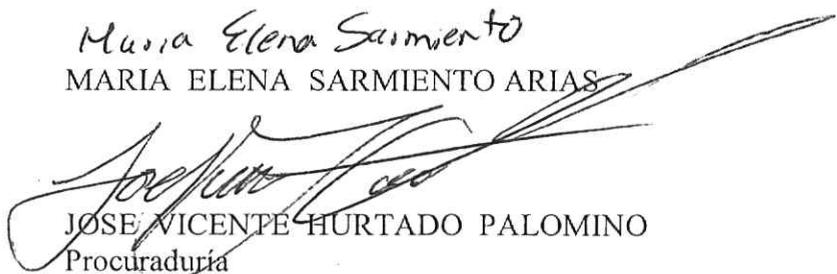
HUMBERTO WALTEROS ALBARRAIN



MARTHA YANETH RIOS GARCIA

Apoderada parte actora

Maria Elena Sarmiento
MARIA ELENA SARMIENTO ARIAS



JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO
Procuraduría

4
343

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 No. 11-45, Piso 4
BOGOTÁ D. C.



RADICADO No.	1100131030102015-00707-00
LUGAR/ FECHA DE AUDIENCIA.	BOGOTA D.C., 27 DE JUNIO DE 2018
HORA DE INICIO.	11:30 AM
HORA DE TERMINACIÓN.	1:30 P M

INSTALACION Y OBJETO DE LA AUDIENCIA.	AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO
JUEZ	LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA AD-HOC:	RUBY AMPARO ARISTIZABAL BURITICA

COMPARECIENTES:

PARTES		
NOMBRES		INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / No. DE FOLIOS
DEMANDANTE	MARIA ELIBETH REYES C.C. 38.246.206 TEL.- 3108770798	NO
APODERADO DEMANDANTE	CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE IDENTIFICADO CON CC. 19.133.900Y T.P. N° 12246 C.S. DE LA J. TEL. 3214921177	NO
APODERADA DEMANDADO	MARTHA YANETH RIOS GARCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.032.402.654 Y T.P. N° 222386 DEL C.S. DE LA J. TEL. 3143465714	NO
PROCURDOR JUDICIAL	JOSE VICENTE HURTADOPALOMINO C.C. No. 91.519.402 TEL. 5878750	
APODERADO MARIA ANTONIA	JAIME SIERRA SANCHEZ C.C. No. 79.433.979 T.P. No.	

AMARAIS CASTILLO LLAMADA EX OFICIO	76930 DEL CSJ. TEL. 3102118985	
---	-----------------------------------	--

Acto seguido la suscrita Juez le concede el uso de la palabra a los apoderados, a fin de que exponga sus alegaciones finales. Se inicia con la apoderada de la parte demandante, se continua con el apoderado de la parte demandada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita **JUEZ DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda según lo considerado en la parte motiva de este fallo, teniendo en cuenta que no se probaron los elementos estructurales para la prosperidad de la acción de dominio por la usucapion.

SEGUND Como consecuencia de lo anterior se DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, para lo cual, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.

Las partes quedan notificados en estrados de conformidad con el Art. 294 del CGP, y se les corre traslado de lo aquí dispuesto, la parte demandada manifiesta sin reparo alguno, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida, el apoderado del tercer interviniente manifiesta, aclarar la sentencia El Despacho de conformidad con el Art. 321 Y 322 del CGP le concede el recurso de apelación en el efecto Suspensivo, ante LA sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Las partes quedan notificados en estrados de conformidad con el Art. 294 del CGP y manifestaron conforme con la decisión

343
344

LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

Juez

CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ

Apoderado parte demandada

MARTHA YANETH RIOS GARCIA

Apoderada parte demandante

JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO

Procurador Judicial 11

JAIME SIERRA SANCHEZ

Apoderado llamado ex officio

RUBY AMPARO ARISTIZABAL BURITICA

Secretaria ad hoc.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

En Bogotá D.C., a las 02:15 pm del 12 de septiembre de 2018, la sala de decisión conformada por los Magistrados Luis Roberto Suárez González, Juan Pablo Suárez Orozco y Nubia Esperanza Sabogal Varón, se constituyó en audiencia pública para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

Se pone en conocimiento de los asistentes que la H. Magistrada Sabogal Varón no se hace presente en la diligencia debido a que cuenta con incapacidad médica. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del CGP y 54 de la Ley 270 de 1996, ante la concurrencia de la mayoría de la Sala se adelantará la audiencia. No se formularon recursos contra la anterior decisión.

Control de asistencia:

Apoderado	Representado
Martha Yanneth Ríos García c.c. 1.032.402.654 – t.p. 222.386	Demandante
Carlos Hernán Faustino Augusto Goyeneche c.c. 19.133.900 – t.p. 12.246	Demandada
Jaime Sierra Sánchez c.c. 79.433.979 – t.p. 76.930	Interviniente Maíra Antonia Amaris Castillo

Agotada la etapa de alegatos el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

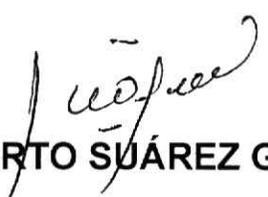
16

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta decisión se notifica en estrados.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

3

6

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

- 1 FEB. 2019

Bogotá D.C.,

Proceso No. 110013103007-2018-00618-00

Subsanada oportunamente la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA (ACCIÓN REIVINDICATORIA) promovida por MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, JOHAN ALEJANDRO SUÁREZ CARVAJAL, ERICK LEONARDO SUÁREZ CARVAJAL y LUZ HELENA SUÁREZ ACOSTA (los tres últimamente citados comparecen en nombre y representación de la sucesión de su progenitor ALEJANDRO SUÁREZ MURCIA) en contra de MARÍA ELIBETH REYES.

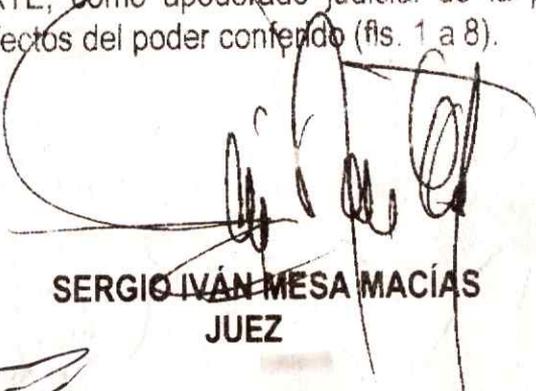
SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 *ejusdem*.

CUARTO: Previamente a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada y con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$83.766.600.00. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.

QUINTO: Se reconoce al abogado CARLOS HERNÁN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1 a 8).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

J2 02 36
SEP 24 '19 AM 12:27

7
1305
1305

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE MARIA DEL CARMEN
CARVAJAL Y OTROS CONTRA MARIA ELIBERTH REYES.
PROCESO No. **2018-00618**

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la
cédula de ciudadanía No. 1.032.402.654 expedida en Bogotá y Tarjeta
Profesional No. 222.386 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando
como apoderada judicial de **MARIA ELIBETH REYES**, identificada con la
C.C. No. 38.246.206, mayor de edad, domiciliada y residenciada en
Bogotá, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente
comparezco a su despacho señor Juez, a fin de contestar la demanda y
formular excepciones, conforme a lo siguiente,

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la
demanda, como quiera que le asiste mejor derecho sobre el bien inmueble
objeto de este proceso, al haberlo adquirido por la prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio, debido a ello, deben negarse las
pretensiones formuladas, aunado a la falta de los presupuestos de la
acción reivindicatoria, dado que los hechos y las pretensiones carecen de
todo sustento fáctico y jurídico.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

1. No es cierto y se aclara, la señora **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL** si
bien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio de una cuota
parte del inmueble objeto del proceso, lo cierto es que, la señora **MARIA
ELIBETH REYES** ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera
real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente, con frontal
desconocimiento de la mentada comunera de su cuota parte del predio
ubicado Calle 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No. 28-14) de Bogotá con
matrícula inmobiliaria número 50C - 99135 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, desconociendo igualmente
como propietario al otro comunero causante **ALEJANDRO SUAREZ
MURCIA** y sus herederos.

2. No es cierto y se aclara, el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA** si
bien aparece como titular del derecho real de dominio de una cuota parte
del inmueble objeto del proceso a pesar de haberse liquidado la herencia,
lo cierto es que, desde el mes de mayo del año de 2001 la señora **MARIA
ELIBETH REYES** ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera
real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente, con frontal
desconocimiento del comunero causante como de sus herederos de la

206

cuota parte del predio ubicado Calle 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No. 28-14) de Bogotá con matrícula inmobiliaria número 50C - 99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, desconociendo igualmente como propietaria a la otra comunera señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL

3. Es cierto y se aclara, a quienes mi mandante nunca los ha reconocido como dueños del inmueble objeto del proceso.

4. Es cierto y se aclara, a quienes mi mandante nunca los ha reconocido como dueños del inmueble objeto del proceso.

5. Es cierto y se aclara, a quienes mi mandante nunca los ha reconocido como dueños del inmueble objeto del proceso.

6. No es cierto y se aclara, si bien inicialmente la señora MARIA ELIBETH REYES, convivio con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, en el inmueble objeto del proceso desde el año 1985, lo cierto es que, la relación se deterioro y desde el mes de mayo del año 2001 el causante ALEJANDRO SUAREZ, abandono el inmueble, con lo cual mi mandante empezó a poseer materialmente el inmueble de manera exclusiva y excluyente sin reconocer dominio a persona alguna.

7. No es cierto y se aclara, si bien inicialmente la señora MARIA ELIBETH REYES, convivio con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA desde el año 1985 así como también con sus hijos LUISA FERNANDA y JORGE ARMANDO desde su nacimiento, lo cierto es que, la relación se deterioró y desde el mes de mayo del año 2001, el causante ALEJANDRO SUAREZ, abandono el inmueble y sus hijos hicieron vida independiente, con lo cual mi mandante empezó a poseer materialmente el inmueble de manera exclusiva y excluyente sin reconocer dominio a persona alguna.

8. No le consta a mi mandante y se aclara, al causante como a sus hijos mi mandante nunca los ha reconocido como dueños de la cuota parte del inmueble objeto del proceso a que hace alusión.

9. No le consta a mi mandante y se aclara, al causante como a sus hijos mi mandante nunca los ha reconocido como dueños de la cuota parte del inmueble objeto del proceso a que hace alusión.

10. Es cierto en cuanto al proceso de declaración de pertenencia que promovió la señora MARIA ELIBETH REYES que curso en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en los demás no es cierto y se aclara, mi mandante no reconoce como dueños del inmueble objeto del proceso a la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL como el causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA y sus herederos.

11. Es cierto y se aclara, las pretensiones fueron negadas porque supuestamente no se había determinado la fecha desde la cual ocurrió la interversión del título, esto es, desde cuando la señora MARIA ELIBETH REYES se había revelado de los titulares del dominio del inmueble objeto

del proceso y empezó a ejercer los actos de posesión material como señor y dueño, a efecto de determinarse el tiempo establecido por la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se había invocado, los cuales se demostraran en el presente proceso con las pruebas solicitadas.

12. No es cierto y se aclara, las pretensiones fueron negadas porque supuestamente no se había determinado la fecha desde la cual ocurrió la interversión del título, esto es, desde cuando la señora MARIA ELIBETH REYES se había revelado de los titulares del dominio del inmueble objeto del proceso y empezó a ejercer los actos de posesión material como señor y dueño, a efecto de determinarse el tiempo establecido por la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se había invocado, los cuales se demostraran en el presente proceso con las pruebas solicitadas.

13. No es cierto y se aclara, las pretensiones fueron negadas porque supuestamente no se había determinado la fecha desde la cual ocurrió la interversión del título, esto es, desde cuando la señora MARIA ELIBETH REYES se había revelado de los titulares del dominio del inmueble objeto del proceso y empezó a ejercer los actos de posesión material como señor y dueño, a efecto de determinarse el tiempo establecido por la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que se había invocado, los cuales se demostraran en el presente proceso con las pruebas solicitadas.

14. No es cierto y se aclara, si bien a los hijos de mi mandante LUISA FERNANDA y JORGE ARMANDO SUAREZ REYES, les fue adjudicado una cuota parte del inmueble objeto del proceso según documental obrante en el plenario, lo cierto es que, nunca los ha reconocido como dueños de la cuota parte del inmueble objeto del proceso a que se hace alusión.

15. No es cierto y aclaro, si bien inicialmente la señora MARIA ELIBETH REYES, convivio con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA desde el año 1985 así como también con sus hijos LUIS FERNANDA y JORGE ARMANDO desde su nacimiento, lo cierto es que, la relación se deterioró y desde el mes de mayo del año 2001, el causante ALEJANDRO SUAREZ, abandono el inmueble y sus hijos hicieron vida independiente, con lo cual mi mandante empezó a poseer materialmente el inmueble de manera exclusiva y excluyente sin reconocer dominio a persona alguna.

16. No le costa a mi mandante y se aclara, deberá probarlo los demandantes.

17. No le costa a mi mandante y se aclara, a los demandantes se les extinguió el derecho conforme a las previsiones consagradas en el artículo 2538 del C. Civil, como quiera que mi mandante desde el mes de mayo del año de 2001 ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio del predio ubicado Calle 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No. 28-14) de Bogotá con

109

matrícula inmobiliaria número 50C - 99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

18. No le costa a mi mandante y se aclara, deberá probarlo.

19. No es cierto y se aclara, a los demandantes se les extinguió el derecho conforme a las previsiones consagradas en el artículo 2538 del C. Civil, como quiera que mi mandante desde el mes de mayo del año de 2001 ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio del predio ubicado Calle 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No. 28-14) de Bogotá con matrícula inmobiliaria número 50C - 99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

20. No es cierto y se aclara, a los demandantes se les extinguió el derecho conforme a las previsiones consagradas en el artículo 2538 del C. Civil, como quiera que mi mandante desde el mes de mayo del año de 2001 ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del inmueble de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio del predio ubicado Calle 72 No. 27 A 14 (antes Calle 72 No. 28-14) de Bogotá con matrícula inmobiliaria número 50C - 99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

21. No es un hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN PRETENTEIDO EN LA DEMANDA

Establece el art. 2 de la ley 791 de 2002, mediante el cual agrego el inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, que la prescripción adquisitiva, se puede alegar por vía de acción o por vía de excepción, entre otros, por ello acudo al medio exceptivo para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así las cosas, tenemos que la usucapión, fenómeno que se encuentra inmerso en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil; que corresponde a uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, cuando el respectivo bien "ha sido poseído por el **tiempo** exigido por la ley", esto es, por cinco o diez años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria (termino modificado por la ley 791 de 2002), respectivamente; por ello dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza días tras días, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho.

En efecto, la jurisprudencia ha determinado que la correcta estructuración de toda acción de pertenencia requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya "*poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida*" el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad.

Ahora bien, no sobra recordar como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, que "*.. si el demandado expresamente opone a la pretensión del demandante el hecho de haber poseído quieta y pacíficamente por veinte años o más el bien que aquél pretende reivindicar, obviamente está alegando en su defensa que el derecho alegado por el demandante se extinguió, como consecuencia evidente de haberlo ganado él.*" (G.J. t. CLXXXVIII, pag. 95).

Por su parte, es fundamental tener en cuenta como lo ha expresado la jurisprudencia que la naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva aparece que la posesión pacífica, pública y continua, por el término legalmente previsto, es el fenómeno que engendra directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslativo alguno, pues éste podrá llegar a ser menester pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño del bien con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge que la prescripción cumple la función de ser simultáneamente título y modo; por lo mismo, emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es éste, viene a ser un mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, *per se*, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas.

Por ello, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, "*... siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio ...*" (G.J. t. XXX, pag. 72)

Igualmente, como lo ha establecido la jurisprudencia "*... es injurídico ... sostener que la prueba del dominio del prescribiente dimana exclusivamente de la sentencia declarativa registrada a que se refieren los artículos 758 y 2534 del C.C., es decir, que ella es fundamento de una tradición. Si la prescripción adquisitiva es título constitutivo y a la vez modo de adquirir el dominio, resulta exótico pretender que la ley exige dos modos de adquisición de la misma cosa: la prescripción y el registro de la sentencia declarativa. Ésta tan sólo está llamada a producir la segunda de las finalidades del registro, una vez inscrita; esto es, a dar publicidad a la*

270

propiedad declarada, de modo que produzca efectos contra terceros, como lo estatuye el artículo 2534 ..." del Código Civil. (G.J. t. LXXVI, pag. 773)

Acorde a los preceptos jurisprudenciales memorados y al material probatorio deprecado en la presente contestación de la demanda, se tiene que la señora MARIA ELIBETH REYES desde el mes de mayo del año de 2001 es la única persona que ostenta y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del predio objeto del proceso, como quiera que continuamente viene ejecutado actos de señora y dueña de manera exclusiva y excluyente, con frontal desconocimiento del derecho de los propietarios inscritos del inmueble y de terceras personas, cumpliendo con los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio citados, tal como se demostrara con las pruebas solicitadas, razones suficientes para declarar probada la presente excepción.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

El Código Civil Colombiano define la reivindicación o acción de dominio como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, (artículo 946).

Partiendo de la anterior definición han sostenido doctrina y jurisprudencia que para la prosperidad de esta pretensión es necesario que concurren los siguientes elementos axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Como quiera que por ministerio de la ley el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (artículo 762 *ibidem*), corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, dicha presunción legal, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.

Para el presente caso, los aquí demandantes no ejercitaron ningún acto de señorío o dominio sobre el inmueble de la litis, pues en efecto la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL abandono el inmueble en el año 1980 y desde el año 1985 la señora MARIA ELIBETH REYES convivió en el inmueble con el señor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA así como también con sus hijos LUIS FERNANDA y JORGE ARMANDO desde su nacimiento, sin embargo, la relación se deterioró y desde el mes de mayo del año 2001, el causante ALEJANDRO SUAREZ, abandono el inmueble y sus hijos hicieron vida independiente, fecha desde la cual empezó mi mandante a ejercer los actos de posesión material con ánimo de señor y dueño de manera pública, ininterrumpida, pacífica, con lo cual transcurriendo más de 10 años desde la época en que cada comunero se desprendió de la posesión del predio, razones suficientes para que sea

7/3

declarada la excepción propuesta con la consecuencia de declarar impróspera la acción de dominio.

Lo anterior dado que la señora MARIA ELIBETH REYES tiene la posesión del inmueble controvertido por más de 18 años, en forma material, sin violencia ni clandestinidad, pacífica, tranquilamente y sin interrupción, con ánimo de señora y dueña, pues así lo ha disfrutado y lo ha mejorado con su propio peculio, de acuerdo con las probanzas ameritadas. Por su parte, los demandantes, no habían ejercido ningún derecho de propietario, tan sólo aparecen a reclamar el inmueble mediante reivindicación cuando se ha extinguido su derecho, siendo imposible la real coexistencia de dos poderes íntegros de igual contenido sobre un mismo bien.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Pretende la señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL ejercer la acción de dominio, aduciendo ser propietaria de una cuota determinada proindiviso del bien objeto del proceso; a efecto de reivindicar para ella, en los términos del artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto.

As su vez, se pretende igualmente a favor de la sucesión el causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, la acción de dominio, aduciendo ser propietario de la otra cuota determinada proindiviso del bien objeto del proceso, a efecto de reivindicar para la sucesión del mentado causante, en los términos del artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto.

Verificado el cumplimiento de uno de los presupuestos de la acción de dominio que los demandantes sean titulares del derecho de dominio del inmueble a reivindicar, se advierte que respecto, de la cuota parte en cabeza del causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, tal como se indicó en el hecho número octavo de la demanda, que dicha cuota parte le fue adjudicada a sus hijos JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, LUISA FERNANDA SUAREZ REYES, JORGE ARMANDO SUAREZ REYES, LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, WILLIAN SUAREZ VALLEJO y ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO en la partición efectuada en la sucesión que se tramito ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, aprobada mediante sentencia del 4 de septiembre de 2014, según documental allegado con la demanda.

En efecto, en la aludida partición el 50% del inmueble objeto del proceso le fue adjudicado a los hijos del causante en común y proindiviso, en partes iguales a cada uno de ellos, de lo que fue estimado el 50% el bien.

Luego concurren JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL y LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, en nombre y representación de la sucesión de su progenitor ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, cuando la herencia de este ultimo ya fue liquidada según quedo analizado, habiéndose ya adjudicado la cuota parte equivalente al 50% del inmueble objeto del presente proceso, sin que le

112

asiste legitimación en la causa para actuar a favor de la sucesión del mentado causante, por lo que debe tenerse en cuenta los preceptos previstos en los artículos 779 y 1401 del Código Civil, independientemente de no haberse registrado la sentencia de partición en el F.M.I. No. 50C-99135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.

4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del P., en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor juez, se practiquen y tengan en cuentas las siguientes pruebas, que sirven de soporte a los hechos expuestos en las excepciones formuladas, y que desvirtúan los hechos y las pretensiones de la demanda a saber:

1.- PRUEBA TRASLADADA:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 174 del C. G. del P., sírvase señor Juez tener en cuenta las pruebas practicadas a favor de mi mandante al interior del proceso No. 2015-00707 Verbal de Pertinencia de MARIA ELIBETH REYES contra MARIA DEL CARMEN MURCIA Y OTROS, que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual comedidamente solicito se oficie al citado Juzgado para que remitan copia de la totalidad del proceso, a costa de la parte que represento.

Lo anterior dado que es insuficiente el término para allegar las copias con la presente contestación de la demanda, aunado que no fue posible ubicar el expediente en la secretaria del mentado Juzgado.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral o escrita les formule a los demandantes sobre los hechos de la demanda y de las excepciones formuladas.

3.- DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones de terceros, quienes son personas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, señalando para ello fecha y hora, a efecto de que depongan sobre todo lo que les conste acerca de los actos de posesión material ejercidos por la señora MARIA ELIBETH REYES, así como las mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento efectuados en el inmueble objeto del proceso y demás que les conste, a saber: MARIA ELENA SARMIENTO ARIAS residente en la Calle 51 C Sur No. 4-11 de

773

Bogotá; ANGEL ALBERTO REINA IZQUIERDO residente en la Carrera 111 A No. 145-87 Torre 32 Apto 202 de Bogotá; GLORIA ISABEL BOJACA ROJAS residente en la Carrera 8 D No. 39 a 26 Sur de Bogotá; CLEMENCIA ROJAS DIAZ, residente en la Carrera 27 A No. 72-29 de Bogotá y DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRIGUEZ residente en la carrera 198 No.86-37 apto 501 de Bogotá. Igualmente solicito al señor Juez disponer que por secretaria se libren los respectivos telegramas para la citación de los testigos.

ANEXO Y NOTIFICACIONES:

Anexo los siguientes documentos:

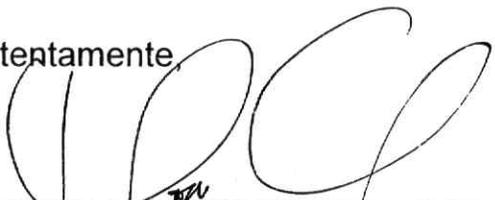
1. Poder debidamente diligenciado.
2. Paz y salvo otorgado por la abogada LUZ STELLA LUNA ESCOBAR

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante en la indicada en la demanda.

La suscrita en la Carrera 45 A No. 101-16 de Bogotá, correo electrónico: myrios87@gmail.com

Atentamente,



MARTHA YANNETH RIOS GARCIA
C.C. No. 1.032.402.654 expedida en Bogotá
T.P. No. 222.386 del Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: Proceso verbal de María del Carmen Carvajal y otros vs. María Elibeth Reyes.

Rad.: 1100 1310 3007 2018 00618 01

1. Encontrándose el expediente digital al despacho con el fin de resolver la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló el extremo apelante, se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en defectos que determinan la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, consistentes en que:

Nótese que no se efectuó el trámite a que había lugar, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Cgp. Dicha norma prevé que *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

Frente a la acción de dominio formulada en su contra, por medio de su apoderado la demandada María Elibeth Reyes propuso la excepción de *‘prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien pretendido en la demanda’*¹; por ende, debía darse cumplimiento a la norma en cita, para lo cual era imperiosa la intervención del juez de primera instancia, quien debió ordenar la emisión de las comunicaciones a las entidades públicas

¹ Página 136 archivo 01CuadernoPrincipal.

referidas en el numeral 6° del artículo 375 del Cgp, como disponer el emplazamiento del numeral 7° *ibidem* (personas indeterminadas), lo cual no se dispuso, y sin tales actuaciones era imposible que la demandada se diera a la tarea de acatar tal precepto.

Aunque los procesos se deben adelantar con economía procesal, celeridad, eficiencia y planificación, no se puede dejar de lado los procedimientos específicos que prevén las normas procesales para determinadas actuaciones judiciales. Además, que en la sentencia apelada se hubiera denegado la perentoria en mención, no justifica la omisión en la que incurrió el *a quo*: primero porque en el recurso de la apelación hubo reparos contra esa específica determinación; y en segundo lugar, toda vez que el juez siempre deber observar el trámite del proceso, independientemente de la posición jurídica y probatoria que adopte.

De lo anterior se evidencia, que no se dio cabal cumplimiento a la norma especial para los procesos de declaración de pertenencia, cuando la prescripción adquisitiva se invoca a título de excepción de mérito. Bajo estas consideraciones, es que considera este tribunal, que con la omisión en estudio, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Cgp, toda vez que al dejarse de instalar la valla en los puntuales términos del numeral 7 del artículo 375 *Ib.*, entre otros, se afectó la publicidad del proceso para las personas que se creyeran con derechos a intervenir en la pertenencia (vía excepción), o al menos, se truncó la posibilidad del demandado para que ajustara su defensa a ese puntual trámite.

Al respecto, nótese que quien invoca la usucapión tiene la obligación de instalar una valla con los datos y previsiones contenidos en literales de la referida disposición. Es por lo expuesto, que la convocatoria al proceso de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en él,

adicional a la publicidad requerida por el artículo 108 del Cgp, exigía la instalación de la valla.

Por lo expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, inclusive, para que se dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del Cgp, dejando a salvo las pruebas practicadas si no concurren nuevos sujetos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3007 2018 00618 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ab9b2719b13430a421ffb9d32739bd3936796af3a82c044ae9432a03914c8
Documento generado en 14/10/2021 04:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO SUCESION N° 2011-0626

DTE: ALEJANDRO SUAREZ MURCIA

En Bogotá D.C. a los 11 días del mes MARZO de Dos Mil Catorce (2014).
-Compareció al despacho el señor(a) GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien se identificó con la C.C. N° 7225403 de Duitama, Boyacá, TP No. 93853 DEL C.S.J. Y CARNE DE AUXILIAR CON FECHA DE VENCIMIENTO 07/02/2016, en calidad de PARTIDOR dentro del proceso de la referencia, advirtiéndosele que cuenta con un termino de DIEZ (10) días para la presentación del trabajo encomendado. Se le hace entrega del proceso constante de un (1) cuadernos con (76) folios.

Enterado firma como aparece

Quien notifica

JAVIER ORDÓÑEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
AUTENTICACION DE DOCUMENTOS

SUCESIÓN No. 11001400304020110062600

12

La presente fotocopia es fiel y auténtica y ha sido tomada de su original que se ha tenido a la vista.

Febrero de Bogotá, 112 MAR 2014

Se encuentran Ejecutoriadas.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400304020110062600 de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el despacho a dictar sentencia de primer grado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante libelo que por reparto correspondió conocer al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y a este Despacho Judicial de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA13-9984 del 05/09/2013, el señor ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial iniciaron el proceso de sucesión de su señor padre ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, fallecido el día 04 de octubre de 2009 en la ciudad de Bogotá, lugar donde tuvo su último domicilio.

Igualmente dentro del trámite del presente asunto, fueron reconocidos como herederos en condición de hijos del causante, los señores LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, LUISA FERNANDA SUAREZ REYES, JORGE AMANDO SUAREZ REYES, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, WILLIAM SUAREZ VALLEJO y ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO.

2. Hechos.

El causante falleció en Bogotá el 04 de octubre de 2009, siendo la ciudad donde tuvo su último domicilio, sus bienes quedaron en la ciudad de Bogotá; defunción que fue diligenciada en La Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, con indicativo serial 06796580.

El causante no otorgó testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

Dentro de su vida el causante adquirió el bien que se relaciona en la partida que fue objeto de inventarios y avalúos en su oportunidad.

II. CONSIDERACIONES



Presupuestos procesales

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quien demanda heredero reconocido de la causante, es capaz; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, además el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa con los documentos allegados con la demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

Actuación procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveídos de fecha 28 de Junio de 2011 (fl. 29), proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, se admitió la demanda, ordenando la facción de inventarios y avalúos, igualmente ordenó el emplazamiento que establece el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se reconoció a los herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Realizadas las publicaciones respectivas y evacuados los inventarios y avalúos respetivos, se corrió traslado a los interesados quienes dentro del término concedido no efectuaron objeción alguna al mismo, razón por la cual son aprobados, mediante auto del 03 de Octubre de 2013 (fl. 72).

Consecuente con lo anterior, se presentó el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia designado, del cual se dio traslado a los interesados por el término de ley, quienes en su oportunidad guardaron silencio; advirtiendo que el mismo reúne las exigencias a cabalidad y se

encuentra obrante a folios 79 a 85 del plenario, por lo que el Juzgado al tenor del artículo 611 del C. de P. C., le impone su aprobación.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo y trabajo de partición en la Oficina de Registro que corresponda. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias pertinentes a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

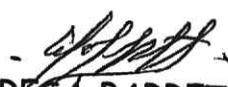
EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

HACE SABER

Que Dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400304020110062600 del Causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, con fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), se dictó la correspondiente SENTENCIA.

Que para los efectos del Art. 323 del C.P.C., se fija el presente aviso en un lugar público de la secretaria del Juzgado por término legal, hoy 15 de septiembre DE 2014 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M)


MARIA TERESA BARRETO TORRES
Secretaria



17 SEP. 2014

En la fecha se desfija el presente EDICTO el que permaneció fijado por el término legal, siendo las 5:00 P.M.-


MARIA TERESA BARRETO TORRES
Secretaria



DOCTORA
GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. SUCESION INTESTADA DE ALEJANDRO SUAREZ MURCIA
RADICACIÓN: 2011-0626
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como partidor; muy respetuosamente me permito presentar, el trabajo de partición correspondiente a los bienes, activos, pasivos y avalúos de la sucesión intestada del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**.

1-) Según lo obrante en el expediente y con fundamento en los herederos reconocidos dentro del proceso, se tiene que estos son:

ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL
LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA
LUISA FERNANDA SUAREZ REYES
JORGE ARMANDO SUAREZ REYES
JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL
WILLIAM SUAREZ VALLEJO
ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO

2-) Que de igual forma existen **ACTIVOS** de la sucesión intestada del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, que corresponden a bienes inmuebles.

3-) Que por auto debidamente ejecutoriado se encuentran aprobados en legal forma los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 3 de octubre de 2013 de acuerdo a lo siguiente.

El inventario de bienes, activos, pasivos y avalúos es el siguiente.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA.-

El cincuenta por ciento (50%) de propiedad del causante, consistente "Casa de habitación, junto con el terreno en que esta construida que mide aproximadamente ciento noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (199.53 M2) situada en Bogotá Distrito Capital Barrio ALCAZARES, distinguida con los números veintiocho, catorce- dieciséis (28-14/16) de la Calle 72, alinderada así POR EL FRENTE con la calle setenta y dos (72). POR EL FONDO, con la casa número setenta y dos veintinueve y treinta y uno (72-29/31) de la carrera veintiocho (28). POR UN COSTADO, con la casa veintiocho diez y doce (28-10/12), de la calle 72. POR EL OTRO COSTADO, con la casa número veintiocho treinta y treinta y dos (28-30/32) de la calle setenta y dos (72), inmueble que se identifica en el catastro con el número 72 28 17.

DOCTORA
GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. SUCESION INTESTADA DE ALEJANDRO SUAREZ MURCIA
RADICACIÓN: 2011-0626
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como partidor; muy respetuosamente me permito presentar, el trabajo de partición correspondiente a los bienes, activos, pasivos y avalúos de la sucesión intestada del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**.

1-) Según lo obrante en el expediente y con fundamento en los herederos reconocidos dentro del proceso, se tiene que estos son:

ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL
LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA
LUISA FERNANDA SUAREZ REYES
JORGE ARMANDO SUAREZ REYES
JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL
WILLIAM SUAREZ VALLEJO
ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO

2-) Que de igual forma existen **ACTIVOS** de la sucesión intestada del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, que corresponden a bienes inmuebles.

3-) Que por auto debidamente ejecutoriado se encuentran aprobados en legal forma los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 3 de octubre de 2013 de acuerdo a lo siguiente.

El inventario de bienes, activos, pasivos y avalúos es el siguiente.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA.-

El cincuenta por ciento (50%) de propiedad del causante, consistente "Casa de habitación, junto con el terreno en que esta construida que mide aproximadamente ciento noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (199.53 M2) situada en Bogotá Distrito Capital Barrio ALCAZARES, distinguida con los números veintiocho, catorce- dieciséis (28-14/16) de la Calle 72, alinderada así POR EL FRENTE con la calle setenta y dos (72). POR EL FONDO, con la casa número setenta y dos veintinueve y treinta y uno (72-29/31) de la carrera veintiocho (28). POR UN COSTADO, con la casa veintiocho diez y doce (28-10/12), de la calle 72. POR EL OTRO COSTADO, con la casa número veintiocho treinta y treinta y dos (28-30/32) de la calle setenta y dos (72), inmueble que se identifica en el catastro con el número 72 28 17.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-99135**.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente determinado fue adquirido por los comuneros **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL** y el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, por compra que hicieron a **ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD**, según consta en la escritura pública 3633 del 29 de septiembre de 1972 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá D.C...

Bien inmueble avaluado en la suma de \$ **105.940.000.00**

SEGUNDA PARTIDA.-

Constituida por los derechos que el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA** tenia, correspondiente al 14.285% del bien inmueble, lote de terreno y la casa sobre la edificada de una cabida aproximada de 143 con 13 metros cuadrados alinderado así:

Occidente que es un frente de extensión de 6 con 32 metros cuadrados con la avenida 7 de agosto hoy carrera 33 norte en extensión de 23 con 63 metros con propiedad de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ. Sur en extensión de 23 con 65 metros con los lotes 10 y 12 de manzana C de la urbanización GUTT y por el oriente en extensión 6.32 metros comparte el lote No 5 de la misma manzana y urbanización.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-680553**.

TRADICIÓN: El anterior bien inmueble determinado fue adquirido por el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, por adjudicación en la sucesión de sus padres **MARIA LUCIA MURCIA DE SUAREZ Y SAMUEL SUAREZ REYES**, por fallo del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia del cinco (5) de octubre de 1984

Cuota parte del bien inmueble del (14.285%) avaluado en la suma de \$ **42.857.143.00**

TOTAL ACTIVO DE LA SUCESION **\$ 148.797.143.00**

SON: CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE.

PASIVOS

NO HAY PASIVO

TOTAL PASIVO DE LA SUCESION: **\$0.00.**

SON: CERO PESOS MCTE.

De la señora Juez,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. 7.225.403, de Duitama
T.P. 93853 del C.S.J.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-99135**.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente determinado fue adquirido por los comuneros **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL** y el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, por compra que hicieron a **ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD**, según consta en la escritura pública 3633 del 29 de septiembre de 1972 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá D.C...

Bien inmueble avaluado en la suma de \$ **105.940.000.00**

SEGUNDA PARTIDA.-

Constituida por los derechos que el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA** tenia, correspondiente al 14.285% del bien inmueble, lote de terreno y la casa sobre la edificada de una cabida aproximada de 143 con 13 metros cuadrados alinderado así:

Occidente que es un frente de extensión de 6 con 32 metros cuadrados con la avenida 7 de agosto hoy carrera 33 norte en extensión de 23 con 63 metros con propiedad de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ. Sur en extensión de 23 con 65 metros con los lotes 10 y 12 de manzana C de la urbanización GUTT y por el oriente en extensión 6.32 metros comparte el lote No 5 de la misma manzana y urbanización.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-680553**.

TRADICIÓN: El anterior bien inmueble determinado fue adquirido por el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, por adjudicación en la sucesión de sus padres **MARIA LUCIA MURCIA DE SUAREZ Y SAMUEL SUAREZ REYES**, por fallo del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia del cinco (5) de octubre de 1984

Cuota parte del bien inmueble del (14.285%) avaluado en la suma de \$ **42.857.143.00**

TOTAL ACTIVO DE LA SUCESION

\$ 148.797.143.00

SON: CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CON CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE.

PASIVOS

NO HAY PASIVO

TOTAL PASIVO DE LA SUCESION:

\$0.00.

SON: CERO PESOS MCTE.

De la señora Juez,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. 7.225.403, de Duitama
T.P. 93853 del C.S.J.

DOCTORA
 GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
 JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 BOGOTÁ D.C.
 E.S.D.

REF. SUCESION INTESTADA DE ALEJANDRO SUAREZ MURCIA
 RADICACIÓN: 2011-0626
 JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como partidor; muy respetuosamente me permito presentar, el trabajo de partición correspondiente a los bienes, activos, pasivos y avalúos de la sucesión intestada del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**.

ACTIVOS

De acuerdo a lo obrante en el expediente y a la relación de inventarios, avalúos, activos y pasivos que conforman la masa de la sucesión del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, se dedujo que existen **ACTIVOS** a cargo de los herederos reconocidos, consistente en bienes inmuebles que se determinan:

PARTIDA PRIMERA.-

El cincuenta por ciento (50%) de propiedad del causante, consistente "Casa de habitación, junto con el terreno en que esta construida que mide aproximadamente ciento noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (199.53 M2) situada en Bogotá Distrito Capital Barrio ALCAZARES, distinguida con los números veintiocho, catorce- dieciséis (28-14/16) de la Calle 72, alinderada así POR EL FRENTE con la calle setenta y dos (72). POR EL FONDO, con la casa número setenta y dos veintinueve y treinta y uno (72-29/31) de la carrera veintiocho (28). POR UN COSTADO, con la casa veintiocho diez y doce (28-10/12), de la calle 72. POR EL OTRO COSTADO, con la casa número veintiocho treinta y treinta y dos (28-30/32) de la calle setenta y dos (72), inmueble que se identifica en el catastro con el número 72 28 17.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-99135**.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente determinado fue adquirido por los comuneros **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL** y el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, por compra que hicieron a **ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD**, según consta en la escritura pública 3633 del 29 de septiembre de 1972 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá D.C...

Bien inmueble avaluado en la suma de \$ **105.940.000.00**

**DOCTORA
GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF. SUCESION INTESTADA DE ALEJANDRO SUAREZ MURCIA
RADICACIÓN: 2011-0626
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como partidor; muy respetuosamente me permito presentar, el trabajo de partición correspondiente a los bienes, activos, pasivos y avalúos de la sucesión intestada del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**.

ACTIVOS

De acuerdo a lo obrante en el expediente y a la relación de inventarios, avalúos, activos y pasivos que conforman la masa de la sucesión del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, se dedujo que existen **ACTIVOS** a cargo de los herederos reconocidos, consistente en bienes inmuebles que se determinan:

PARTIDA PRIMERA.-

El cincuenta por ciento (50%) de propiedad del causante, consistente "Casa de habitación, junto con el terreno en que esta construida que mide aproximadamente ciento noventa y nueve metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (199.53 M2) situada en Bogotá Distrito Capital Barrio ALCAZARES, distinguida con los números veintiocho, catorce- dieciséis (28-14/16) de la Calle 72, alinderada así POR EL FRETE con la calle setenta y dos (72). POR EL FONDO, con la casa número setenta y dos veintinueve y treinta y uno (72-29/31) de la carrera veintiocho (28). POR UN COSTADO, con la casa veintiocho diez y doce (28-10/12), de la calle 72. POR EL OTRO COSTADO, con la casa número veintiocho treinta y treinta y dos (28-30/32) de la calle setenta y dos (72), inmueble que se identifica en el catastro con el número 72 28 17.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-99135**.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente determinado fue adquirido por los comuneros **MARIA DEL CARMEN CARVAJAL** y el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, por compra que hicieron a **ALVARO VASQUEZ DE BRIGARD**, según consta en la escritura pública 3633 del 29 de septiembre de 1972 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá D.C...

Bien inmueble avaluado en la suma de \$ **105.940.000.00**

SEGUNDA PARTIDA.-

Constituida por los derechos que el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA** tenia lo correspondiente al **14.285%** del bien inmueble, lote de terreno y la casa sobre la edificada de una cabida aproximada de 143 con 13 metros cuadrados alinderado así:

Occidente que es un frente de extensión de 6 con 32 metros cuadrados con la avenida 7 de agosto hoy carrera 33 norte en extensión de 23 con 63 metros con propiedad de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ. Sur en extensión de 23 con 65 metros con los lotes 10 y 12 de manzana C de la urbanización GUTT y por el oriente en extensión 6.32 metros comparte el lote No 5 de la misma manzana y urbanización.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-680553**.

TRADICIÓN: El anterior bien inmueble determinado fue adquirido por el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, por adjudicación en la sucesión de sus padres **MARIA LUCIA MURCIA DE SUAREZ Y SAMUEL SUAREZ REYES**, por fallo del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia del cinco (5) de octubre de 1984

Cuota parte del bien inmueble del **(14.285%)** avaluado en la suma de **\$ 42.857.143.00**

PASIVOS

De acuerdo a lo obrante en el expediente y a la relación de inventarios, avalúos, activos y pasivos que conforman la sucesión del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, se dedujo que no existen **PASIVOS** a cargo del anterior.

TOTAL ACTIVO	\$ 148.797.143.00
TOTAL PASIVO	\$ 0.00.
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$ 148.797.143.00

Según lo anterior es claro que al haber un activo que partir y que lo genero la sucesión del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, según lo obrante en el expediente y al no haber deudas percibidas por este, se deberá adjudicarse a los herederos reconocidos en común en un catorce punto veintinueve por ciento **(14.29%)** correspondiente a cargo de cada uno de ellos el activo liquido resultante.

Teniendo en cuenta se deberá liquidar a cada consignatario de la sucesión que se liquida, en partes iguales lo correspondiente al activo liquido resultante, procediendo a distribuirlo en un catorce punto veintinueve por ciento **(14.29%)** a cada uno de ellos, del total del 100% del activo arrojado así:

Correspondiendo a cargo de cada heredero reconocido el **14.29%** del activo de esta partida.

Hijuela a cargo del señor **ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.236, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.74.00.**

SEGUNDA PARTIDA.-

Constituida por los derechos que el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA** tenia lo correspondiente al **14.285%** del bien inmueble, lote de terreno y la casa sobre la edificada de una cabida aproximada de 143 con 13 metros cuadrados alinderado así:

Occidente que es un frente de extensión de 6 con 32 metros cuadrados con la avenida 7 de agosto hoy carrera 33 norte en extensión de 23 con 63 metros con propiedad de CAMPO ELIAS RODRIGUEZ. Sur en extensión de 23 con 65 metros con los lotes 10 y 12 de manzana C de la urbanización GUTT y por el oriente en extensión 6.32 metros comparte el lote No 5 de la misma manzana y urbanización.

MATRICULA INMOBILIARIA: Al inmueble antes mencionado le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No **50C-680553**.

TRADICIÓN: El anterior bien inmueble determinado fue adquirido por el causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, por adjudicación en la sucesión de sus padres **MARIA LUCIA MURCIA DE SUAREZ Y SAMUEL SUAREZ REYES**, por fallo del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia del cinco (5) de octubre de 1984

Cuota parte del bien inmueble del **(14.285%)** avaluado en la suma de **\$ 42.857.143.00**

PASIVOS

De acuerdo a lo obrante en el expediente y a la relación de inventarios, avalúos, activos y pasivos que conforman la sucesión del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, se dedujo que no existen **PASIVOS** a cargo del anterior.

TOTAL ACTIVO	\$ 148.797.143.00
TOTAL PASIVO	\$ 0.00.
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$ 148.797.143.00

Según lo anterior es claro que al haber un activo que partir y que lo genero la sucesión del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, según lo obrante en el expediente y al no haber deudas percibidas por este, se deberá adjudicarse a los herederos reconocidos en común en un catorce punto veintinueve por ciento **(14.29%)** correspondiente a cargo de cada uno de ellos el activo liquido resultante.

Teniendo en cuenta se deberá liquidar a cada consignatario de la sucesión que se liquida, en partes iguales lo correspondiente al activo liquido resultante, procediendo a distribuirlo en un catorce punto veintinueve por ciento **(14.29%)** a cada uno de ellos, del total del 100% del activo arrojado así:

Correspondiendo a cargo de cada heredero reconocido el **14.29%** del activo de esta partida.

Hijuela a cargo del señor **ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.236, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.74.00.**

Hijuela a cargo de la señora **LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.606.679, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo de la señora **LUISA FERNANDA SUAREZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.412.575, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.715.647, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.481, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **WILLIAM SUAREZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.638.621, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.656.374, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

PASIVOS

No hay pasivo de la sucesión, tal como se desprende de lo obrante en el expediente, pasivo que asciende a la suma de **CERO PESOS MCTE**

TOTAL PASIVO: \$ 0.00.

TOTAL ACTIVO	\$ 148.797.143.00
TOTAL PASIVO	\$ 0.00.
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$ 148.797.143.00

De acuerdo a lo anterior es claro que al haber un activo que partir y que lo genero la sucesión a liquidarse del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, según lo obrante en el expediente y al no haber deuda o pasivo percibido por la sucesión que esta liquidando, se deberá adjudicarse a los herederos en común en un **14.29%** correspondiente a cargo de cada uno de ellos.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.781.236:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

Hijuela a cargo de la señora **LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.606.679, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo de la señora **LUISA FERNANDA SUAREZ REYES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.412.575, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.715.647, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.481, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **WILLIAM SUAREZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.638.621, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

Hijuela a cargo del señor **ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.656.374, para cubrir el **14.29%** del derecho, correspondiente del activo por valor de **\$ 21.256.735.00.**

PASIVOS

No hay pasivo de la sucesión, tal como se desprende de lo obrante en el expediente, pasivo que asciende a la suma de **CERO PESOS MCTE**

TOTAL PASIVO: \$ 0.00.

TOTAL ACTIVO	\$ 148.797.143.00
TOTAL PASIVO	\$ 0.00.
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$ 148.797.143.00

De acuerdo a lo anterior es claro que al haber un activo que partir y que lo genero la sucesión a liquidarse del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**, según lo obrante en el expediente y al no haber deuda o pasivo percibido por la sucesión que esta liquidando, se deberá adjudicarse a los herederos en común en un **14.29%** correspondiente a cargo de cada uno de ellos.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.781.236:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DE LA SEÑORA LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.606.679:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DE LAS SEÑORA LUISA FERNANDA SUAREZ REYES IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.015.412.575:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR JORGE ARMANDO SUAREZ REYES IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.020.715.647:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.502.481:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR WILLIAM SUAREZ VALLEJO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.638.621:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.656.374:

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DE LA SEÑORA LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.606.679:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DE LAS SEÑORA LUISA FERNANDA SUAREZ REYES IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.015.412.575:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR JORGE ARMANDO SUAREZ REYES IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.020.715.647:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.502.481:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR WILLIAM SUAREZ VALLEJO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.638.621:

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO A CARGO DEL SEÑOR ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.656.374:

\$ 21.256.735.00.

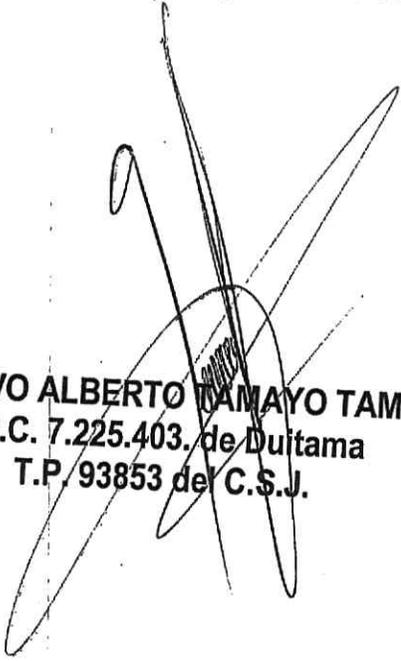
SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

CONCLUSIÓN

En los anteriores términos dejo expresado el trabajo de partición conforme a la labor encomendada por el Despacho.

Adjudicándoles **A CARGO** de cada heredero reconocido, en partes iguales en un catorce punto veintinueve por ciento (14.29%) del activo liquido resultante.

De la señora Juez,



GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. 7.225.403. de Duitama
T.P. 93853 del C.S.J.

\$ 21.256.735.00.

SON: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.

CONCLUSIÓN

En los anteriores términos dejo expresado el trabajo de partición conforme a la labor encomendada por el Despacho.

Adjudicándoles **A CARGO** de cada heredero reconocido, en partes iguales en un catorce punto veintinueve por ciento (14.29%) del activo liquido resultante.

De la señora Juez,



GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. 7.225.403. de Duitama
T.P. 93853 del C.S.J.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
AUTENTICACION DE DOCUMENTOS

SUCESIÓN No. 11001400304020110062600

La presente fotocopia es fiel y auténtica y ha sido tomada de su original que se ha tenido a la vista.

ciudad de Bogotá, 17 MAR 2014

Se encuentran Ejecutoriadas.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400304020110062600 de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el despacho a dictar sentencia de primer grado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante libelo que por reparto correspondió conocer al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y a este Despacho Judicial de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA13-9984 del 05/09/2013, el señor ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial iniciaron el proceso de sucesión de su señor padre ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, fallecido el día 04 de octubre de 2009 en la ciudad de Bogotá, lugar donde tuvo su último domicilio.

Igualmente dentro del trámite del presente asunto, fueron reconocidos como herederos en condición de hijos del causante, los señores LUZ HELENA SUAREZ ACOSTA, LUISA FERNANDA SUAREZ REYES, JORGE AMANDO SUAREZ REYES, JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL, WILLIAM SUAREZ VALLEJO y ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO.

2. Hechos.

El causante falleció en Bogotá el 04 de octubre de 2009, siendo la ciudad donde tuvo su último domicilio, sus bienes quedaron en la ciudad de Bogotá; defunción que fue diligenciada en La Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, con indicativo serial 06796580.

El causante no otorgó testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

Dentro de su vida el causante adquirió el bien que se relaciona en la partida que fue objeto de inventarios y avalúos en su oportunidad.



II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quien demanda heredero reconocido de la causante, es capaz; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, además el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa con los documentos allegados con la demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

Actuación procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveídos de fecha 28 de Junio de 2011 (fl. 29), proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, se admitió la demanda, ordenando la facción de inventarios y avalúos, igualmente ordenó el emplazamiento que establece el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, se reconoció a los herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Realizadas las publicaciones respectivas y evacuados los inventarios y avalúos respetivos, se corrió traslado a los interesados quienes dentro del término concedido no efectuaron objeción alguna al mismo, razón por la cual son aprobados, mediante auto del 03 de Octubre de 2013 (fl. 72).

Consecuente con lo anterior, se presentó el trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia designado, del cual se dio traslado a los interesados por el término de ley, quienes en su oportunidad guardaron silencio; advirtiendo que el mismo reúne las exigencias a cabalidad y se

encuentra obrante a folios 79 a 85 del plenario, por lo que el Juzgado de
tenor del artículo 611 del C. de P. C., le impone su aprobación.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante **ALEJANDRO SUAREZ MURCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo y trabajo de partición en la Oficina de Registro que corresponda. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias pertinentes a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

HACÉ SABER

Que Dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 11001400304020110062600 del Causante ALEJANDRO SUAREZ MURCIA, con fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), se dictó la correspondiente SENTENCIA.

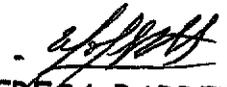
Que para los efectos del Art. 323 del C.P.C., se fija el presente aviso en un lugar público de la secretaria del Juzgado por término legal, hoy 15 de septiembre DE 2014 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M)


MARIA TERESA BARRETO TORRES
Secretaria



17 SEP. 2014

En la fecha se desfija el presente EDICTO el que permaneció fijado por el término legal, siendo las 5:00 P.M.-


MARIA TERESA BARRETO TORRES
Secretaria



Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde Suarez Smith <suarezsmithabogados@gmail.com>
Asunto Derecho peticion proceso 2018-00618
ID del Mensaje <CAP_09faveNVmwE7XEgOTXCFQ_1SE79XMQXh7v7CW1Cf6wh6ftw@mail.gmail.com>
Entregado el 10 oct., 2022 at 2:05 p. m.
Entregado a <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

🕒 **Abierto** el 10 oct., 2022 at 2:05 p. m. por ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTA
ccto7bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA.- DERECHO DE PETICION ART 23 C.C. PARA OBTENER INFORMACION
PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO 2018-00618.

JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL domiciliado en Bogotá, identificado con la C. de C. No. 79.502.481 expedida en dicha ciudad, atentamente y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional le solicito se sirva expedir copia de las siguientes piezas procesales:

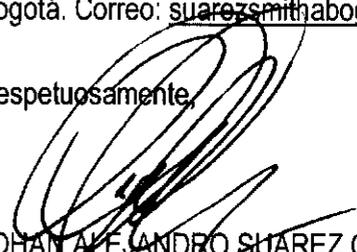
- 1º.- La demanda
- 2º.- La contestación de la demanda y excepciones presentadas por la señora MARIA ELIBETH REYES
- 3º.- La totalidad de las pruebas recibidas en este proceso.
- 4º.- La sentencia de primer grado.
- 5º.- La sentencia de II grado proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.
- 6º.- La totalidad de actuaciones que se hayan surtido desde el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior hasta la fecha.

Requiero de las anteriores copias para presentarlas como prueba en el proceso de pertenencia promovido por MARIA ELIBETH REYES contra el suscrito y otros ante el juzgado 23 Civil del Circuito, con el objeto de demostrar las excepciones que propuse.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 26 No. 69-76 Oficina 1103 edificio Elemento Torre 3, de la ciudad de Bogotá. Correo: suarezsmithabogados@gmail.com

Respetuosamente,



JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL
C.C. # 79.502.481 de Bogotá.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde Suarez Smith <suarezsmithabogados@gmail.com>
Asunto derecho de peticion proceso 2015-00707
ID del Mensaje <CAP_09famH5eiam8UcPSo=3mEX2vJY58bprLMcNeJxEo42sa0Pw@mail.gmail.com>
Entregado el 10 oct., 2022 at 2:06 p. m.
Entregado a <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

🕒 **Abierto** el 10 oct., 2022 at 2:07 p. m. por ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTA
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA.- DERECHO DE PETICION ART 23 C.C. PARA OBTENER INFORMACION
PROCESO PERTENENCIA 2015-00707.

JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL domiciliado en Bogotá, identificado con la C. de C. No. 79.502.481 expedida en dicha ciudad, atentamente y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional le solicito se sirva expedir copia le solicito se sirva expedir copia de las siguientes piezas procesales:

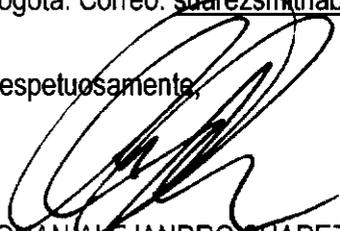
- 1º.- La demanda
- 2º.- La contestación de la demanda y excepciones presentadas por el demandado
- 3º.- La totalidad de las pruebas recibidas en este proceso.
- 4º.- La sentencia de primer grado.
- 5º.- La sentencia de II grado proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Requiero lo anterior para presentarlo como prueba en el también proceso de pertenencia promovido por MARIA ELIBETH REYES contra el suscrito y otros ante el juzgado 23 Civil del Circuito, con el objeto de demostrar las excepciones que propuse.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 26 No. 69-76 Oficina 1103 edificio Elemento Torre 3, de la ciudad de Bogotá. Correo: suarezsmithabogados@gmail.com

Respetuosamente,



JOHAN ALEJANDRO SUAREZ CARVAJAL
C.C. # 79.502.481 de Bogotá.